lunes 4'30

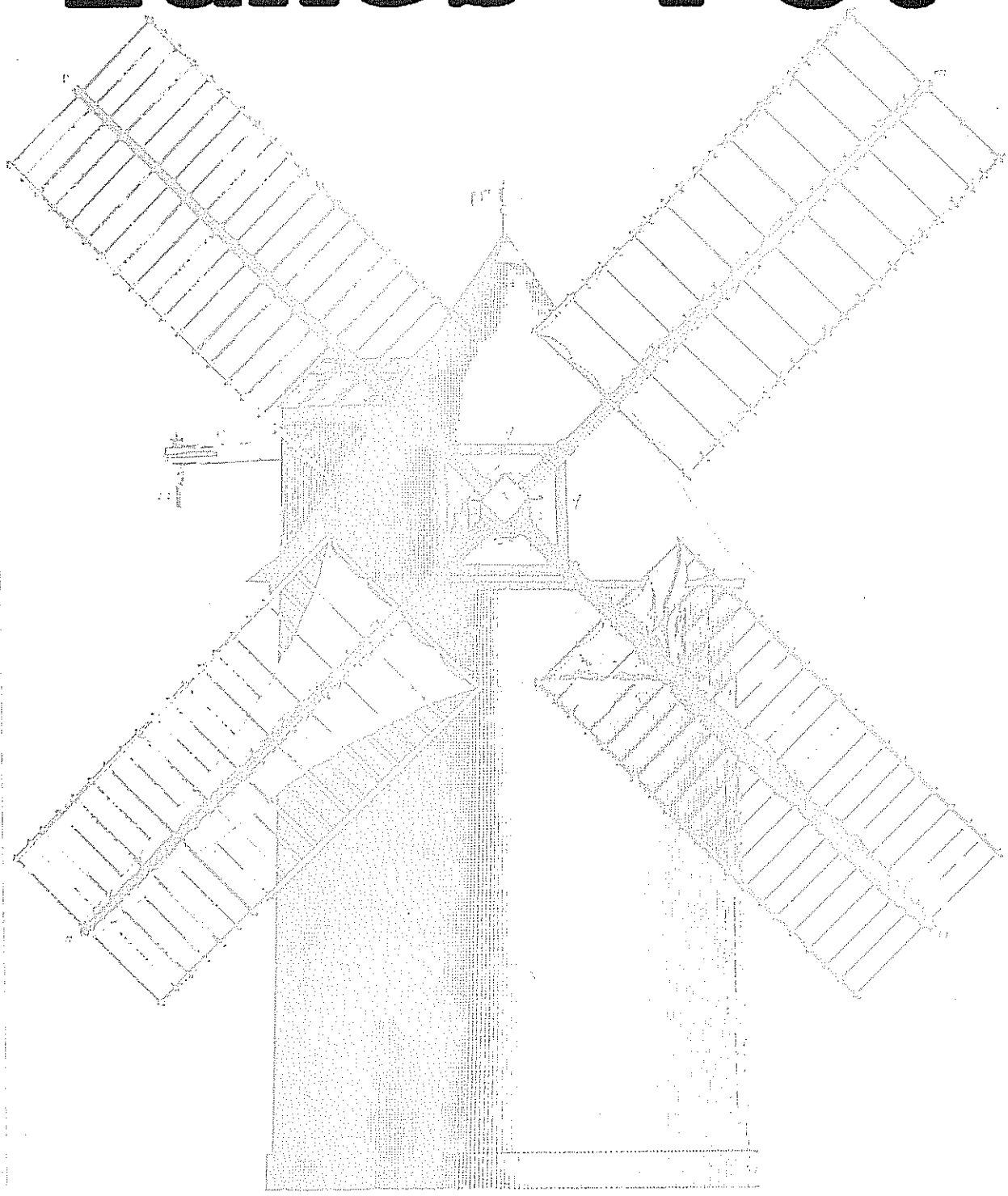

AÑO III - N.º 51

2.ª QUINCENA - ABRIL 1990

LUNES 4'30

DE LOS REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

NÚM. 51. 28 (BOLA) DE ABRIL, 1990

Director: Enrique Colomer Sancho: Registrador de Nules, 1,
Subdirectora: Ana María Del Castillo González;Registradora de Valencia,4
Redacción en Valencia: Pintor Peyró, 12, 46010-VALENCIA,
Redacción en Alicante:
Francisco Salvador Campdera: Registrador de Alicante,3,
Juan-Carlos Rubiales Moreno: Registrador de Alicante,6
Pintor Cabrera, 22, 03003-ALICANTE,

Depósito Legal V-1212-1988

(PAG,5) EL CASO PRACTICO de Valencia, por MJ, Gonzalvo y de Baleares por E,M,-Piñeiro,

(PAG,9) SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES por Luis Calduch y Rosa Navarro,

(PAG,15) CENSOS EN CATALUÑA por E,M,-Piñeiro,

(PAG,23) EL FICHERO DE CONSTANCIO (10) por Constancio Villaplana,

(PAG,32) HUMOR por Corral Jr,

(PAG,33) XXI.- TODO TIPO DE CUESTIONES (II) traduc, E, Valiño,

(PAG,39) TRILOGIA por JM, Chico,,

(PAG,45) IN MEMORIAM por Pedro Tejada

(PAG,47) BOE Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA por Juan M, Rey

ACUERDO DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

El Consejo de redacción de LUNES 4'30 adoptó en su sesión del miércoles, 25 de abril, los siguientes acuerdos:

1º.1.- Aceptar la dimisión de Enrique Colomer Sancho como Director de la Revista, con efectos a partir de 1 de junio de 1990. El Consejo lamenta la marcha de Enrique Colomer y se hace cargo colegiadamente, y sin cabeza visible, de LUNES 4'30.

1º.2.- El Consejo de redacción, tras la vacante de su Director, queda renovado, con la siguiente composición:

EN VALENCIA:

Rodolfo Bada Mañó, Registrador Mercantil de Valencia.
Luis Calduch Alvarez, Registrador de la Propiedad de Valencia 9.
Vicente Carbonell Serrano, Registrador de la Propiedad de San Mateo.
Ana M. Del Castillo Gonzalez, Registradora de la Propiedad de Valencia 4
María José Gonzalvo Asensi, Registradora de la Propiedad de Gandía, 2.
Luis Orts Herranz, Registrador de la Propiedad de Algemesí.
Belen Martínez Gutierrez, Registradora Mercantil de Valencia.
Rosa Navarro Díaz, Registradora de la Propiedad de Valencia, 11.
Carlos Olavarrieta Masdeu, Registrador de la Propiedad de Masamagrell.
Juan José Ortín Caballé, Registrador de la Propiedad de Requena.
Carlos Orts Calabuig, Registrador Mercantil de Valencia.
Federico Sánchez Asíns, Registrador de la Propiedad de Valencia, 8.
Javier Solá Palerm, Registrador de la Propiedad de Cullera.
Juan Rey Portolés, Registrador de la Propiedad de Valencia, 12.

En ALICANTE:

José Márquez Muñoz, Registrador de la Propiedad de Alicante 4.
Juan Carlos Rubiales Moreno, Registrador de la Propiedad de Alicante 6.
Francisco Salvador Capdera, Registrador de la Propiedad de Alicante 3.

2º.1.- Se acuerda nombrar Director honorario de LUNES 4'30 a su Fundador, Enrique Colomer Sancho.

2º.2.- Se acuerda nombrar Consejero honorario de LUNES 4'30 a José María Chico y Ortiz.

3º.- Se acuerda que las comunicaciones que los lectores y colaboradores quieran remitir a la revista, se dirijan a la siguiente dirección: LUNES 4'30. C/ Pintor Peyró, 12. 46010-VALENCIA. (Teléfono secretaria: 3628800 extensión 103).

4º.- Con ocasión de meter en imprenta la revista y al objeto de abaratar costes ampliando el número de suscriptores onerosos, se autoriza al Director saliente para que acepte el generoso ofrecimiento que le hizo el Director del Centro Nacional de Estudios Registrales, Juan Pablo Ruano, de dirigirse a todos los compañeros para recomendarles la suscripción voluntaria a nuestra revistilla.*

ESTABA ANUNCIADO

"Nos vamos de vacaciones con algunos proyectos para el próximo curso; uno de ellos es abordar el tema de la "forma" de nuestra revistilla; Antonio Pau -cuya opinión al respecto pervive entre nosotros-, nos dejó con la espinita clavada en el corazón; estamos en contacto con una imprenta que tal vez nos resuelva el problema satisfactoriamente; para ello nos pide una tirada mínima de 400 ejemplares; a cambio, tendríamos una forma más digna -aprovecharíamos para mejorar la portada- y unos fondos más saneados, ya que el ejemplar vendría a costar la mitad que ahora, -aproximadamente 250 ptas.-; como veis, el proyecto que os cuento nos interesa a todos; por eso, en el caso de que se realice, recabaremos vuestra ayuda para conseguir los 225 suscriptores que nos faltan y alcanzar los necesarios 400. Además, la operación reportaría algunas ventajas adicionales; una, que la revista se despersonalizaría con respecto al que os escribe y el que os escribe, a su vez, se descosificaría con respecto de aquélla; otra ventaja de la autarquía técnica sería que LUNES comenzaría a sucederse a sí misma, caminando hacia su madurez -dejaría paulatinamente de ser una publicación "incipiente"-.

Felices vacaciones y buenos paseos en bicicleta. EL DIRECTOR".

(Del núm. 35 de LUNES 4'30, segunda quincena de julio 1989, pág.3)
"FELICES VACACIONES Y ¡HASTA SEPTIEMBRE!"

Estaba escrito desde hace tiempo. En aquélla segunda quincena de julio del año pasado, os anunciaba tres advenimientos, os expresaba un deseo -felices vacaciones- y me permitía aconsejaros unos buenos paseos en bicicleta, consejo éste que siguió algún compañero, con muy mala fortuna por cierto, como él mismo nos contó en estas páginas con la delicadeza de no hacerme responsable de su infortunio.

Los tres advenimientos anunciados eran los siguientes:

1º. Que, tarde o temprano, la Revista se nos iría a la imprenta, sin otra pretensión que la de abaratar costes y alcanzar cierta autarquía técnica; en eso anda ilusionadamente ocupado el nuevo Consejo de redacción.

2º. Que la LUNES se despersonalizaría con respecto a mí y yo me descosificaría con respecto a ella. Desde aquél mismo instante, inicié la despersonalización evitando prodigarme en sus páginas; sin embargo, la descosificación se fue retrasando, retrasando... La inicio ahora.

3º. Que la revistilla -expresión a extinguir, pues el nuevo Consejo de redacción parece inclinarse por la de Revista, con mayúscula- se sucedería a sí misma, caminando hacia su madurez. Así será pues el Consejo renovado así lo quiere. ¡Gloria a Dios en las alturas! Para que tal sucesión sea verdadera y cierta, estimo conveniente mi desaparición temporal del Consejo de redacción; se trata del presupuesto necesario de la muerte del causante.

Decir renuncia, cese, abandono o "dimisión" -término finalmente elegido por el Consejo tras sesudas deliberaciones-, es lo de menos; lo único que sucede es que me alejo, transitóriamente, de nuestra LUNES -mi amor-, por todo lo expuesto y porque, además, estoy físicamente cansado. Hay amores que matan y otros, como es el caso, que fatigan simplemente: si en el primer supuesto te mueres y ya está, en el segundo descansas y en paz. ¿O no?

Hasta el próximo número -"dimito" con efecto retardado, fallezco a plazos- en el que tendré que contaros más cosas. EL DIRECTOR.

EL CASO
SEMANARIO DE SUCESOS
CRIMINAL
Distribuye: MIDESA
Director: Carlos IGLESIAS
Edita: EDICRONICA, S.A. / C. Andalucía, 6 / 04007 Almería. T. (951) 258511
N.E. nº 2073 / 5 de Mayo 1990
75 Ptas

RESUMEN DEL CASO PRACTICO TRATADO EN LAS ÚLTIMAS REUNIONES DEL SEMINARIO DE VALENCIA Y DE LA TERTULIA DE ALICANTE

EL CASO

ADJUDICACIÓN DE BIEN PRIVATIVO EN LA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES.

En la liquidación de una sociedad de gananciales en virtud de convenio regulador, se ha incluido un bien privativo de uno de los cónyuges que se adjudica al otro, Tal cosa, en principio, no parece posible por cuanto en la liquidación de bienes gananciales no deben entrar otros que no tengan tal carácter. Pero teniendo en cuenta que los términos del convenio pueden incluir la asignación de pensión a una de las partes, existe la posibilidad de que su pago se efectue mediante la adjudicación de un bien que puede ser un inmueble privativo del obligado al pago. Además, en la liquidación de la sociedad pueden aparecer créditos a favor de un esposo contra el otro, cuya satisfacción podrá consistir, igualmente, en la entrega de una finca privativa del deudor.

Así pues, y frente a la tesis restrictiva, cabe admitir la adjudicación de un bien privativo en la liquidación de la sociedad de gananciales siempre que su entrega esté justificada por el contenido propio del convenio regulador y tenga causa en la dicha liquidación. (M.J.G.A.)

¿La fuente se ha secado?
¿Las azucenas están marchitas?

RESUMEN DE LOS CASOS PRACTICOS TRATADOS EN LA 13ª REUNIÓN MENSUAL NOTARIOS-REGISTRADORES

(Tomados de la Circular nº 32, de 4 de abril)

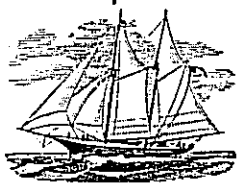

"A pesar del mal fario que podía suponer el número que precedía a la reunión, ésta -que tuvo lugar el pasado día 21 de Marzo- resultó ser la más animada y concurrida de las hasta el momento celebradas. La presencia de los Sres. Arenas, Cases, Durán, Feliu, Ferrer, Gil, Mulet, Sánchez-Ventura, Suárez y el resumidor de costumbre fue fuente de inspiración para que se tratara de lo divino y de lo humano.

Naturalmente los cuchicheos, cambios de opiniones lanzadas a tumba abierta, comentarios de toda índole, etc. etc., son secreto del sumario. En estas notas -los no asistentes se pierden la sal de la reunión- sólo cabe sintetizar las cuestiones de máximo interés general y que, por lo que a esta "desgafada" reunión se refiere, fueron:

1ª) *Cláusula de estar al corriente en el pago de los gastos de la comunidad en materia de propiedad horizontal.* De todos es sabido que la Ley 2/1988, de 23 de Febrero, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de Julio, sobre Propiedad Horizontal, introdujo, en el párrafo segundo de la obligación 5ª del artº 9º de la ley últimamente citada, la adición del siguiente apartado: "En la escritura por la que se transmita el piso o local a título oneroso *deberá* el transmitente declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos o, en su caso, expresar los que adeudare; el transmitente a título oneroso quedará sujeto a la obligación legal de saneamiento por la carga no aparente de los gastos a cuyo pago esté afecto el piso o local".

La pregunta formulada fue: si nada se dice al respecto ¿supondrá esta omisión un defecto que impida la inscripción?.

Tras darle vueltas a las distintas posibilidades y argumentos se llegó a la conclusión de que dicha omisión no debía ser calificada como defecto que obstaculice la inscripción. No hubo acuerdo en orden a si el asiento practicado deba reflejar o no esta circunstancia. Para algún Registrador debe hacer constar expresamente la afección del piso o local a la obligación legal de saneamiento; para otros se estimó innecesario.

2ª) *Pisos o locales inscritos a favor de sus propietarios en el folio registral abierto a todo el edificio.* La cuestión fue planteada a instancias de un Registrador invitando a los Notarios para que colaboremos en la creación de una propiedad horizontal y así descongestionar el Registro.

Todos estuvimos de acuerdo en que sería muy deseable que las partes accedieran a ello, pero que en la práctica es de todo punto imposible, no sólo por razones económicas sino también por la insolidaridad de nuestra sociedad. Tu problema es tuyo y para los demás es "res inter alios".

Por si alguien está todavía "out" precisemos que estuvimos hablando de aquellos supuestos en que, antes de la entrada en vigor de la citada Ley 49/1960 sobre propiedad Horizontal, los diferentes pisos de un mismo edificio se fueron transmitiendo e inscribiendo bajo el mismo número registral de la finca de que formaba y sigue formando parte.

Véase al respecto las Resoluciones de 19 y 21 de Julio de 1966 (que permitieron la inscripción de sendas hipotecas constituidas sobre pisos que figuraban a favor de sus propietarios en el folio registral abierto a todo el edificio); la de 29 de Enero de 1970 (que declaró inscribible la escritura de venta de un piso que formaba parte de un inmueble del que fue segregado con anterioridad a la Ley de 21 de Julio de 1960) y la de 22 de Noviembre de 1972 (es inscribible una escritura de partición y aceptación de herencia de un piso en régimen de propiedad horizontal en que el heredero sucede al titular registral sin que se modifique la situación existente). Si se es más puntilloso o curiosillo convendría no dejar de la mano el último Considerando de la Res. de 15 de Junio de 1973.

Quizás quepa resumir la doctrina de la Dirección con sus propias palabras (Considerando Tercero de la Res. de 19 de Julio de 1966): "Considerando que en el presente caso el piso discutido aparece inscrito conforme a la legislación hipotecaria vigente en 1959, y aunque el artº 5º de la L.P.H. exige otros requisitos y circunstancias por lo que sería conveniente que al otorgarse un acto relativo a una finca inscrita antes, se modificase su descripción y se adaptara a las nuevas exigencias legales... es lo cierto que -dada la situación presente- el propietario del piso o apartamente no puede realizar tal modificación unilateralmente y necesitaría la comparecencia de los demás, al menos en lo que a fijación de la cuota se refiere, lo que sería tanto como exigir de nuevo el consentimiento de todos los titulares para la realización de un acto que afecta exclusivamente al poder dispositivo de uno solo de ellos, circunstancias que seguramente movieron al legislador en la Disposición Transitoria Primera de la ley de 21 de Julio de 1960, a exigir sólo la adaptación de aquellos estatutos cuyo contenido estuviera en contradicción con los preceptos legales, mas sin establecer indéntica precisión para aquella descripción de las fincas que no se ajusten a lo dispuesto en el artº 5º de la misma Ley".

3ª) *Construcción efectuada a caballo sobre un solar respecto del cual el titular se ha reservado un derecho de construir y sobre otro del que es propietario en pleno dominio.* Más claro. El señor X, propietario de un gran solar, construye sobre el mismo un edificio que constituye en régimen de propiedad horizontal, reservándose para sí y sus causahabientes el derecho a construir otro inmueble, a cuyo derecho se le atribuye una cuota del ...%.

Finalizada la construcción del primer edificio, adquiere la propiedad de otro solar colindante y, amparándose en el derecho que se reservó, construye un segundo inmueble ocupando parte del solar primitivo y parte del nuevo solar, del que es titular único. ¿Cómo se declara la obra nueva de este edificio?, ¿Es posible que unilateralmente concrete su porcentaje en la parte de solar ocupado por la nueva edificación, que lo segregue, lo agrupe posteriormente al solar colindante y declare la obra nueva?.

Las opiniones fueron y vinieron y volvieron a ir del cero al infinito. Nadie se ponía de acuerdo y en estos vaivenes se sigue encontrando el resumiro al que es aún más difícil que de costumbre plasmar alguna conclusión por escrito. A lo más que creo se llegó fué:

- a estimar que la concreción del porcentaje en metros cuadrados de solar (los ocupados por el edificio) es imposible sin el consentimiento unánime de los propietarios del edificio preexistente,

- que lo suyo hubiera sido constituir una propiedad horizontal tumbada en los términos que preconiza la Res. de 2 de Abril de 1980,

- que ante el hecho consumado lo único que parece factible es declarar una obra nueva respecto del edificio que ocupa la parte del solar sobre el que el titular se reservó el derecho de edificar; declarar otra obra nueva en orden a lo edificado en el solar del que es propietario único; y seguidamente efectuar una "agrupación excepcional o menos plena" siguiendo el camino marcado por la Res. de 27 de Mayo de 1983 (agrupación de cinco locales contiguos, los cuales forman parte de tres edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, y constitución de una comunidad sobre la finca agrupada),

- y, por último, a lamentarnos de que la ley se haya quedado rezagada y haya perdido, como siempre, la carrera que la vida le gana a diario. Claro que como la esperanza es lo único que no hay que perder, confiamos en que la nueva Ley de Conjuntos Inmobiliarios nos resuelva los problemas, ¿o es mucho suponer tras conocer el texto de su anteproyecto?.

*

Muchas otras cosas hay que "dixeron", que si se escribieran una por una, me parece que no cabrían en el mundo las circulares que se habrían de escribir. Amigo, compañero, si en ellas estás interesado te esperamos el próximo 25 de Abril, Miércoles, a las 19'30 horas en el Registro nº 1 (Plaza España nº 3-A 8º). Ah! Se me olvidaba. A partir de la última reunión hay copichuela debida a la gentileza de nuestros anfitriones. Detalle que se agradece como corresponde.

(E.M.-Piñeiro)

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES *

S. 20 OCTUBRE 1989 (TS, Sala 1ª)

PRESCRIPCIóN ADQUISITIVA.- INSUFICIENCIA DEL TíTULO SUCESORIO.-

HECHOS: En el Registro de la Propiedad se inscriben ciertas fincas a nombre de la demandada, por título de sucesión testada. Los recurrentes, aduciendo ser nietos de los causantes de la herencia, solicitan, sin embargo que se les declare propietarios de las citadas fincas, fundamentando su solicitud tanto por causas de una pretendida atribución dominical emanante de la que fue reconocida a sus abuelos, a los que fue reconocido el dominio en virtud de una sentencia anterior, cuanto, en todo caso, consecuencia de la prescripción ordinaria o extraordinaria a favor de los citados recurrentes.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto con la S. de la AT, en base, entre otros, a los ss.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tercero: "La inconsistencia y consiguiente desestimación del motivo primero, surge del tener en cuenta que si ciertamente el art. 609 CC sanciona que la propiedad se adquiere por sucesión testada, y que, a tenor de lo prevenido en el art. 1957 del mismo cuerpo legal sustantivo, el justo título que implique ese medio de adquirir unido a la posesión durante 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, con buena fe, da base a la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles por vía de prescripción ordinaria, es asimismo de apreciar que la sentencia recurrida terminantemente declara, en el segundo de sus considerandos, "que los cuatro primeros demandantes no han conseguido probar que adquiriesen conjunta o individualmente dichas fincas por sucesión testada o intestada, pues faltan los testamentos o autos de declaración de herederos y correspondientes cuadernos particulares que acrediten el pretendido tracto sucesorio a partir de los hermanos o los que representaban entonces sus derechos, hermanos a quienes les habían sido adjudicadas las fincas litigiosas por sentencia anterior" y esas apreciaciones fácticas, al no haber sido desvirtuadas ni intentadas desvirtuar por dichos recurrentes a medio del cauce o vía del art. 1692.4 LEC, han quedado incó-

lumes en casación, y por tanto vinculantes a ella, conduciendo en consecuencia a revelar la inacreditación del título sucesorio, en que pretenden ampararse los precitados recurrentes para dar vida a su pretendida adquisición del dominio de los bienes cuestionados por el medio de la prescripción ordinaria, al faltar la acreditación del pretendido título sucesorio hereditario en que tratan de fundamentarla, porque el mero parentesco no es suficiente para dar base a adquisición por módulo sucesorio testamentario o abintestato, que inexorablemente requiere la existencia de testamento o declaración de herederos, respectivamente; y mayormente si se considera que la atribución de dominio derivada de la sentencia a favor de los bisabuelos de los recurrentes, no lleva necesariamente a que éstos sean los que, por sucesivo tracto familiar de descendencia, sean los titulares sucesorios de los causantes de aquéllos, o cuando menos que los sean exclusivamente, por poderlo ser otros".

Cuarto: "Tampoco se acoge el motivo segundo, puesto que si efectivamente, como se razona en su apoyo por los recurrentes, la Sala sentenciadora que dictó la sentencia recurrida acepta el quinto de los considerandos de la pronunciada en fase procesal de primera instancia, en el que, en el aspecto fáctico, se reconoce que "por la abundante, uniforme y muy creíble prueba testifical traída, quedó solidamente acreditado, con el yuxtapuesto de la pregunta 17, que los veintiún inmuebles de litis estuvieron poseídos de modo quieto, público, pacífico e ininterrumpido desde hace mucho más de 30 años por las cuatro *up supra* nominadas personas y que tal cuarteto de disfrutantes, fueron *a posteriori* continuadores de la idéntica situación fáctica y jurídica que, previamente y sin solución de continuidad, aderezaba a sus padres y sucesivos antergos; consecuentemente, y sin necesidad de estudiar la existencia de la buena fe y del justo título -sin duda, presente- cumple pronunciarse, al unísono del art. 1959 y cc. CC, por la legitimación activa *ad causam* de los repetidos parientes cara a → la pretensión que enarbolan. Tampoco cabe desconocer que la sentencia recurrida, en manera alguna establece que esa posesión ejercitada sobre los expresados bienes por parte de los relacionados recurrentes, en el concepto de dueños exclusivos que se atribuyen, lo hubiese sido en ese carácter exclusivo, y por el contrario implícitamente se rechaza en dicho quinto considerando de la sentencia de primera instancia desde el momento que esa posesión mantenida por los tan repetidos demandantes fue "como continuadores de la idéntica situación fáctica y jurídica que previamente y sin solución de continuidad, aderezaba a sus padres y sucesivos antergos". Y en virtud de lo normado en el art. 1933 C.C., la posesión realizada por cualquiera de dichos hijos o nietos, y demás descendientes de ellos, no les provee, a efectos de prescripción adquisitiva, de causa posesoria exclusiva, o sea, en este caso limitada a los demandantes que lo pretenden en su carácter meramente de bisnietos de los precitados cónyuges, sino en beneficio de todos lo que, en su caso, emanen de causa hereditaria de ellos, puesto que, según se deduce del contexto del art. 400 CC, al entenderse transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, es indudable que se les transmite, por ministerio de la ley, la posesión de los bienes hereditarios que ya venían poseyendo, aun sin necesidad de que hubiesen hecho acto material alguno, como consecuencia de la figura llamada posesión civilísima, aplicable sobre todo a las adquisiciones por título hereditario, para evitar solución de continuidad entre la posesión del de *cuius* y la del heredero.

Quinto: Si es indudable que el art. 38 LH sanciona una mera presunción *iuris tantum*, y por tanto con posibilidad de atribución mediante prueba en contrario evidenciadora de que el contenido del Registro no concuerda con la realidad, dado que aunque ese precepto hipotec ario no precise ese carácter *iuris tantum* tiene que calificarse de tal, atendido lo dispuesto en el art. 1251 CC, al no prohibir expresamente la prueba en contrario el referido

precepto hipotecario, lo que además viene confirmado con la aplicación del art. 1,3 LH al ser esa presunción uno de los efectos de los asientos del Registro y establecer ese artículo que los asientos registrales producen todo su efecto mientras no se declare su inexactitud. No es factible alterar el pronunciamiento de la meritada sentencia recurrida que declaró, con base en la referida presunción hipotecaria, ser de propiedad de la demandada-reconveniente Dª Regina, a cuyo nombre figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Sarria, las fincas descritas en el tan repetido hecho primero de la demanda, puesto que no se ha formulado motivo alguno encaminado a desvirtuar la pervivencia y eficacia de la indicada presunción hipotecaria de propiedad en favor de aquel a cuyo nombre están inscritas las fincas. (L.C.A.)

S. 21 NOVIEMBRE 1989 (TS. Sala 1ª)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: TEORIA DEL "RIESGO CREADO".

HECHOS: Como consecuencia de una rotura de frenos de un vehículo de motor se produjeron una serie de daños a sus ocupantes. La Audiencia de Valencia dictó sentencia revocatoria de la de 1ª Instancia, estimándo caso fortuito en los hechos enjuiciados.

El TS. casa la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cuarto. Por el cauce procesal correcto del ordinal quinto del artículo 1692 de la Ley de Enjuicimiento Civil, y diciendo denunciar infracción del *artículo 1902 del Código Civil*, el recurrente, a través del motivo segundo y último de su recurso, viene a plantear la cuestión verdaderamente nuclear, sobre la que descansa la solución jurídica que haya de corresponder a este litigio, cual es la de *determinar si la rotura de frenos de un vehículo de motor, por avería mecánica, puede ser* → *conceptuada como caso fortuito al objeto de exonerar a su propietario y conductor de responsabilidad civil frente a los terceros perjudicados por ello*. Sin dejar de reconocer que, en unas condiciones normales de conservación, cuidado y mantenimiento de un vehículo por su propietario, la rotura de sus frentos, ocurrida al mismo cuando se halla en circulación, pueda *en estricta doctrina civilística, merecer la conceptuación de caso fortuito (o de fuerza mayor), en cuanto acaecimiento imprevisible y, sobre todo, inevitable*, y sin desconocer tampoco que, como norma general, en el ámbito de las obligaciones civiles, al caso fortuito y a la fuerza mayor les corresponde el efecto liberatorio que les atribuye el artículo 1,105 del Código Civil, esa doctrina general, que tiene sus excepciones admitidas por el propio precepto, *no es predicable, en materia de circulación de vehículos de motor, respecto del caso fortuito o de la fuerza mayor sobrevenidos por avería mecánica, al objeto de exonerar al conductor y propietario del vehículo de responsabilidad civil frente a los terceros perjudicados* por tal evento, y ello por las consideraciones siguientes: 1ª En sede de responsabilidad por *hechos derivados de la circulación de vehículos de motor, esta Sala viene aplicando el principio de la responsabilidad por riesgo*, prescindiéndose de la culpa de las personas que los manejan, por estimarse que el uso del automóvil ya de por sí implica un riesgo para terceras personas y que ese riesgo es *suficiente de suyo para acarrear y exigir aquella responsabilidad, salvo el caso de que sea la propia víctima, con su conducta negligente, la que se interfiera en la cadena causal* (Sentencias de 26 de octubre de 1981, 4 de octubre de 1982, 6 de mayo de 1983, 12 de diciembre de 1984, 1 de octubre de 1985, 19 de octubre de 1988, entre otras). 2ª *En concordancia con dicha responsabilidad por riesgo, el artículo 1º del Texto Refundido de la Ley 122/1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, así como el artículo 1º del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986*, posterior a la promulgación

de la Constitución, establecen una asunción por el conductor de las consecuencias del riesgo creado con la circulación, al exonerable de las consecuencias nocivas del accidente únicamente en caso de culpa exclusiva de la víctima o de un suceso de fuerza mayor que no sea rotura o fallo de los mecanismos del vehículo, por lo que, *el fallo del sistema de frenado, por avería mecánica, hace responsable al conductor de sus consecuencias perjudiciales para terceros, con arreglo* a la citada normativa, que es aplicable con independencia del medio liquidatorio de tal responsabilidad civil (Sentencias de esta Sala de 9 de julio de 1987 y 19 de octubre de 1988). Lo anteriormente razonado ha de comportar la estimación del motivo aquí examinado. (R.N.D.)

S. 25 NOVIEMBRE 1989 (TS. Sala 1ª)

COBRO INDEBIDO: LA PRUEBA DEL ERROR CORRESPONDE AL DEMANDANTE.

HECHOS: Resultan del Fundamento de Derecho Primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Por Banco Central, S.A. se formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad contra doña María Mercedes C.P. y doña María P.G., interesando la condena solidaria de las demandadas a la devolución al Banco actor de la cantidad de 4.791.776 pesestas que por error se les había hecho efectiva con cargo a una cuenta corriente abierta a la entidad bancaria con el número 320/10 a nombre de doña María P.G., estando autorizada para disponer de la misma la otra condemandada que, en 12 de junio de 1985, firmó una orden de entrega por dicha cantidad con la que, el mismo día, abrió en la misma agencia del Banco Central una cartilla a plazo fijo con el nº 290/65/88; la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia revocatoria de la de primera instancia y de → sestimó la demanda formulada.

Quinto. Al amparo del apartado 5º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se articula el cuarto motivo "por infracción de lo dispuesto en los arts. 1895 y 1896 párrafo primero del Código Civil"; en el ámbito del cuasi contrato del cobro de lo indebido regulado en los arts. 1895 y siguientes del Código Civil, es esencial la prueba del error a cargo del demandante para que se de a su favor la "conditio indebiti", que habrá de fundarse en una atribución sin causa. *No obstante estar probado en autos el hecho de la entrega de la cantidad cuya restitución se postula con cargo a la cuenta corriente nº 320/10 abierta a nombre de doña María P.G., en cuya cuenta existía un saldo deudor al momento de la entrega, no resulta desvirtuada la afirmación fáctica de la sentencia recurrida acerca de la falta de prueba del error en el pago que se alega cuya prueba incumbe al demandante; ello impide que entren en juego las presunciones del art. 1901 del Código Civil ya que no se ha probado la falta de causa de la entrega realizada*, causa que, en el presente caso, viene constituida por las relaciones negociales habidas entre las partes derivadas de los distintos contratos bancarios entre ellas celebrados y concretamente por el de cuenta corriente nº 320/10 abierta a nombre de doña María P., y sí es cierto que en el contrato de cuenta corriente el límite cuantitativo de las órdenes de pago viene dado por la cifra del "Haber" del cliente en el momento de la orden, ha de tenerse en cuenta que el Banco demandante, de acuerdo con un práctica bancaria habitual, vino autorizando descubiertos en esa cuenta corriente por cuantías similares a aquélla de que se dispuso en 12 de junio de 1985, *lo que entraña una concesión de crédito encubierta bajo la forma de descubiertos*, de acuerdo con el art. 4º de la Orden de 17 de enero de 1981, sobre "liberación de tipos de interés y dividendos bancarios y finanzación a largo plazo", que dispone que "los cubiertos en cuenta corriente o excedidos en cuenta de crédito se considerarán operaciones de crédito a todos los efectos" y así lo entendió el

Banco actor que cobró los intereses correspondientes a ese tipo de operaciones bancarias por los descubiertos producidos a lo largo de la vigencia de la cuenta, intereses que, al 3 de octubre de 1985, eran del 19 por ciento (folio 135); *existe, por tanto, una causa jurídica como es la concesión de crédito que justifica el cumplimiento por el Banco de la orden de pago o abono no obstante ser deudor el saldo de la cuenta corriente contra la que se libró la orden.*

No resultan, en consecuencia, infringidos por la Sala sentenciadora los arts. 1895 y 1896 del Código Civil al mediar entre el Banco Central S.A. y doña María P.G. unas relaciones comerciales justificantes del desplazamiento patrimonial producido en las que podrá ampararse el ejercicio de las correspondientes acciones "ex contractu" pero no el de la aquí planteada; por ello procede desestimar este motivo así como el quinto en que, por el mismo nº 5º, se denuncia infracción de la jurisprudencia referida al enriquecimiento injusto.

(R.N.D.)

S. 28 NOVIEMBRE 1989 (TS. Sala 1ª)

RAZON SOCIAL: REGISTRO DE BANCO Y BANQUEROS

La palabra "Banco" sólo puede incluirse en la razón social cuando la sociedad se halla inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros.

HECHOS: Resultan del Fundamento de Derecho Primero.

Primero. Como presupuestos fácticos a destacar en el presente recurso, son los siguientes: a) En 20 de octubre de 1976 se constituyó mediante escritura pública otorgada en Madrid, la sociedad denominada "Banco Filatélico Español", en anagrama "Banfi, S.A.", b) Dicha sociedad fue inscrita en el Registro Mercantil en 25 de enero de 1977. c) El Consejo Ejecutivo del Banco de España adoptó el acuerdo en 22 de marzo de 1983 de incoar expediente a la precitada sociedad por la inclusión de la palabra "Banco" en su razón social sin figurar inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, resolviendo el expediente en 4 de julio siguiente, en el sentido de eliminar de su denominación social aquella palabra, y d) En el trámite del recurso de alzada interpuesto contra la indicada resolución, el Ministerio de Economía y Hacienda, en 8 de noviembre, también de 1983, procedió a su revocación, sin perjuicio de las acciones que, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, pudieran entablarse.

Segundo. Con base en los antecedentes relacionados, El Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra la sociedad "Banco Filatélico Español, S.A.", con la pretensión de que se declarase la nulidad del asiento de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la susodicha sociedad, por lo que se refiere a la razón social y, particularmente, a la palabra "Banco", y la consecuente cancelación del asiento registral. El Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid, al que correspondió el conocimiento del asunto, por sentencia de 18 de noviembre de 1985, estimando la demanda, declaró la nulidad del asiento registral pretendido y consiguiente cance →

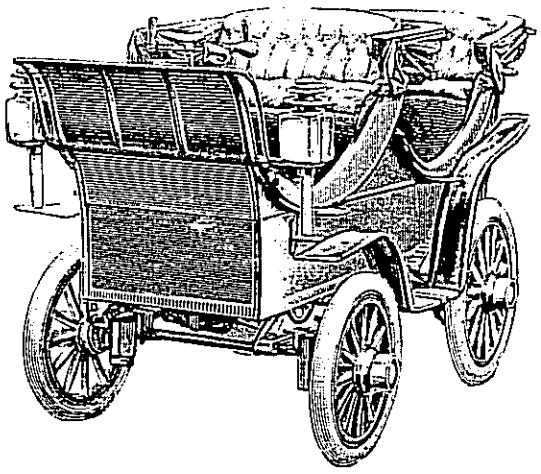

lación del mismo, por lo que se refiere a la razón social y particularmente a la palabra "Banco", siendo confirmada esta resolución, en 22 de febrero de 1988, por la Sala Primera de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid, al resolver la apelación interpuesta por la sociedad demandada, y es esta segunda sentencia la recurrida en casación a través de dos motivos formulados a tenor del nº 5º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. El primer motivo del recurso, al amparo, como se decía, del ordinal 5º, denuncia la infracción, por no aplicación, del párrafo segundo del art. 1955, en ralación con el 1941, ambos del Código Civil. Aunque tenga razón el recurrente sobre el aspecto transcendente que confiere a las sociedades el particular relativo a su denominación, como se destaca en el art. 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto que el nombre es "el signo identificador de una persona física o jurídica", así como en que el nombre es una cosa, pues, con arreglo al Diccionario de la Real Academia Española, cosa es todo aquello que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, o artificial, real o abstracta, y como tal, con valor patrimonial y objeto, por tanto, de transacción económica y susceptible de tráfico jurídico, *no es posible olvidar que el empleo o uso del nombre aplicado a las personas jurídicas, al igual que ocurre en las físicas, ha de hacerse sin contrariar las posibles limitaciones o prohibiciones legales que pudieran existir al respecto*, y en tal sentido, es bien clara la prohibición que establece el art. 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, acerca de que nadie podrá usar la denominación de Banco o Banquero sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, hasta el punto de disponer, en su último párrafo, que "sólo por excepción, y tratándose de casos justificados y notorios, podrá autorizar el Gobierno que una determinada entidad que viniera usando con anterioridad la denominación, sin realizar efectivamente operaciones bancarias, continue usándola sin figurar en el Registro de Bancos y Banqueros". La prohibición legal acabada de exponer, viene a determinar que la voz "Banco" no era susceptible de apropiación, ni, por tanto, objeto de posesión (art. 437 del Código Civil), lo que, a su vez, conlleva la imposibilidad de su prescripción, el no estar en el comercio de los hombres (art. 1936 del citado texto legal), y determina, asimismo, que su uso indebido haya de considerarse nulo de pleno derecho, al contradecir una norma prohibitiva (art. 6.3 del repetido Código), y, de aquí, que, con independencia de estar haciéndose en el motivo supuesto de la cuestión, proceda rechazarle por los propios fundamentos de las sentencias de instancia, al no concurrir en definitiva, las infracciones denunciadas.

Cuarto. El segundo motivo, último formulado, se acoge, también, al ordinal 5º para alegar la infracción, por no aplicación, del primer párrafo y nº 3º del art. 79 de la Ley Hipotecaria, en relación con la Doctrina jurisprudencial citada en el motivo, ya que no se puede declarar la nulidad de un asiento registral y su cancelación, sin que previa o simultáneamente se haya declarado la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho. La inviabilidad de este motivo es consecuencia de la del anterior, en cuanto que el hecho del uso de una denominación con vulneración de la prohibición del art. 38 de la Ley de Ordenación bancaria, permite la cancelación del correlativo asiento registral sin necesidad de obtener la declaración de nulidad del título, máxime, cuando, como sucede en el caso de autos, la nulidad del asiento y la subsiguiente cancelación no se hizo extensiva a la totalidad de la inscripción, sino únicamente al particular referido a la palabra "Banco", y cuando el art. 3 del Reglamento del Registro Mercantil establece que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la ley, por todo lo cual, no es de admitir que el Tribunal "a quo" hubiera infringido el hipotecario art. 79. (R.N.D.)

CENSOS EN CATALUÑA

(Ley 6/1990, de 16 de Marzo)

(Transcripción tomada de la Circular núm. 42, de 18 de abril).

El legislador que, inocentemente y en uso de sus legítimas facultades, reduce a cenizas las mejores bibliotecas jurídicas existentes con la promulgación de nuevas leyes, conduce, por esta misma causa y con la misma inocencia, a los opositores a situaciones críticas cuando, con desesperación, comprueban indefensos como las largas horas que han dedicado a aprenderse una materia no les sirven para nada y han de cambiar el tema que ya dominaban.

Evidentemente ni yo ni nadie puede impedirlo y hacer por ellos el nuevo esfuerzo. A lo más que podemos llegar -y considero que es una obligación de todos los que lo alcanzamos en su día- es a darles el producto ya cocinado. Esto es lo único que pretenden las páginas subsiguientes, en las que no se ha hecho más que adaptar al clásico CASTAN la nueva regulación de los Censos de Cataluña.

Mi "Pepito Grillo" sonríe y me ha guiñado un ojo. Más que satisfecho estoy por ello.

TEMA 48.- EL CENSO ENFITEUTICO EN CATALUÑA

La enfiteusis ha tenido y tiene en esta región una importancia extraordinaria. Históricamente tiene por base el Derecho bizantino, pero su desenvolvimiento está afectado por numerosas y muy importantes innovaciones establecidas por el Derecho propio catalán, escrito y consuetudinario, y por la misma legislación general de España. Dentro del Derecho particular de Cataluña había que distinguir el Derecho general del Principado, el Derecho especial de Barcelona y el de Tortosa. También existían algunas especialidades en las costumbres de Gerona y Lérida.

Hasta hace nada el Derecho vigente era el contenido en la Compilación (artículos 296 al 319) -que reconocía preferencia a lo convenido en el título de constitución mientras no

contradiga normas legales imperativas-, en la Ley de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de Censos (con sus correspondientes modificaciones introducidas por las leyes de 26 de Julio y 26 de diciembre de 1957), y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 6/1985, de 1º de Julio). Además, según la opinión mayoritaria de los autores, eran aplicables supletoriamente las normas del C.c. (Disposición final cuarta de la Compilación en relación con su artº 1º).

Y hemos dicho hasta hace nada puesto que el Parlamento de Cataluña acaba de aprobar la Ley 6/1990, de 16 de Marzo, de los Censos. En la E. de M. de esta ley se justifica su aprobación en cuatro factores: conveniencia de refundir en un solo texto legal todo el conjunto de disposiciones relativas a los censos; la necesidad de adaptar la legislación sobre censos a los principios constitucionales; la posibilidad de atribuir una configuración jurídica clara a los censos;

y la oportunidad de facilitar la liberación de cargas de las fincas que aún están gravadas con censos y que, como tales, figuran inscritas en el Registro de la Propiedad.

Esta Ley contiene unas disposiciones generales (artºs. 1 a 11), un Capítulo II relativo al censo enfitéutico (artºs 13 a 27) y un tercero en el que se regula el censo vitalicio (artºs 28 a 32). Finaliza con tres Disposiciones finales (de las que cabe destacar la derogación expresa de los artºs. 296 al 319 y 336 de la Compilación y de la Ley de 31 de diciembre de 1945 con sus sucesivas modificaciones) y cinco Transitorias (relativas a la extinción y redención de los censos).

Constreñidos por el programa y por el tiempo al examen del censo enfitéutico veamos los aspectos más destacados de la nueva Ley.

A) *CONCEPTO.*

El Censo enfitéutico es una prestación periódica dineraria anual de carácter perpetuo, redimible a voluntad del censatario, que se vincula a la propiedad de una finca, la cual responde directa e inmediatamente de su pago. Así se desprende de los artºs. 1, 11 y 13.

Recibe el nombre de *censatario* aquel que está obligado a pagar la pensión y el de *censalista* aquel que tiene derecho a recibirla (artº 1º, pár. 2º).

B) *ESPECIES DE ENFITEUSIS.*

Son dos sus modalidades: 1º) La que sólo otorga al censalista el derecho a cobrar la pensión; y 2º) La que, en virtud de pacto expreso, le otorga, además, el derecho de laudemio y el derecho de "fadiga", o uno sólo de estos derechos (artº 13).

C) *CONSTITUCIÓN.*

Los títulos de constitución de la enfiteusis podrán ser, según el artº 3º:

a) *El contrato (establiment)*. La constitución contractual podrá realizarse: Primero, por la transmisión de la titularidad del derecho de propiedad al censatario, a cambio del pago de la prestación periódica anual al censalista. En este caso, se podrá determinar el pago a favor del censalista y por una sola vez, al contado o a plazos, de una cantidad denominada "entrada"; y segundo, por "revessejats" (denominación bárbara que quiere decir "hecho al revés"), en virtud de la constitución del censo por el propietario de la finca y la cesión a tercero del derecho a recibir la prestación periódica anual.

La constitución negocial de un censo deberá realizarse necesariamente en escritura pública, en que se expresará la pensión y se hará constar la valoración de la finca a los efectos de redención (artº 4º).

Téngase en cuenta que la Disposición Final segunda ha modificado el artº 76 de la Compilación en materia de heredamientos simples o de herencia excluyendo de la facultad de enajenar que corresponde al heredante la posibilidad de celebrar, salvo pacto expreso en contrario, los contratos de vitalicio, censal o censo, salvo que el heredero o los suyos hubieren dejado de trabajar en favor de la casa.

b) *La usucapión*. La casi posesión del censo por espacio de treinta años equivale a título, si se han percibido las pensiones durante dicho tiempo. Se recoge así la opinión de la doctrina catalana y de la jurisprudencia, frente al silencio que mantenía la Compilación (vide artº 298 derogado).

c) *La disposición por causa de muerte*.

D) *DERECHOS DEL CENSATARIO*.

a) *Facultades de aprovechamiento*. Aun cuando la nueva Ley tampoco alude directamente a este derecho estimamos que corresponde claramente al censatario en cuanto que éste adquiere la propiedad de la finca a cambio del pago de la pensión (vide artºs. 1º y 3º). Lo mismo cabe deducir de la aplicación supletoria del artº 1632 del C.c., conforme al cual el enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones, y tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario de los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica.

b) *Facultad de disposición*. El censatario podrá enajenar la finca gravada con el censo (artº 5.1).

c) *Facultad de división*. Los censos serán esencialmente divisibles. La división de una finca gravada con un censo supondrá la división del gravamen, de modo que haya tantos censos como fincas gravadas (artº 6.1).

La división del censo corresponderá al censatario, quien distribuirá la pensión equitativamente en función de la superficie y según las características de la finca gravada. Cuando alguna de las fincas resultantes de la división del censo esté constituída en régimen de propiedad horizontal, la pensión que se le asigne de acuerdo con el párrafo anterior se distribuirá entre los elementos que conforman dicha propiedad en proporción a la cuota correspondiente a cada uno de dichos elementos (artº 6.2).

El censatario deberá notificar fehacientemente la división al censalista en su domicilio en el plazo de tres meses. En el caso de que el →

domicilio no sea conocido dicha, circunstancia se hará constar en la escritura pública de división del censo y el Registrador de la Propiedad, una vez inscrita, publicará durante tres meses edictos que anuncien dicha división en el Ayuntamiento del término municipal donde radique la finca dividida (artº 6.3).

El censalista tendrá un plazo de caducidad de un año para impugnar judicialmente la división (artº 6,4).

d) *Derecho de "fadiga"*. La Ley sólo reconoce este derecho al censatario (artº 5,2 y 22,1); ahora bien, como es posible que se otorgue al censalista de forma expresa en el título de constitución (artº 22,1), lo estudiaremos como derecho común a ambos.

E) *DERECHOS DEL CENSALISTA.*

a) *Derecho de disposición*. El censalista podrá enajenar su derecho de censo (artº 5,1).

b) *Derecho de "entrada"*. Ya hemos visto como cuando el censo se constituye contractualmente por la transmisión de la propiedad al censatario, a cambio del pago de la pensión al censalista, se podrá determinar a favor de éste por una sola vez, al contado o a plazos, el pago de una cantidad denominada "entrada" (artº. 3).

c) *Derecho a la pensión*. Según el artº 8,1 "la pensión o prestación periódica constituye el *contenido esencial* de derecho de censo".

Frente a lo prevenido en la Compilación (artº. 303) la pensión sólo podrá consistir en *dinero*, admitiéndose la posibilidad de que en el título de constitución o posteriormente, por acuerdo entre censalista y censatario, se establezca una cláusula de estabilización del valor de la pensión (artº 8,2).

La pensión será siempre *anual*, sin perjuicio de que por pacto expreso se pueda determinar una forma de pago fraccionada (artº 8,3).

El censalista tendrá derecho a recibir la pensión por *anualidades vencidas*, siendo *el lugar de pago* el domicilio del censatario, salvo previsión expresa (artº 8,4).

La finca responderá del pago de las pensiones vencidas y no satisfechas y, si procede, responderá también del pago de los laudemios. Respecto a un tercero, será preciso atenerse a lo establecido en la legislación hipotecaria (artº 8.6). La falta de pago de las pensiones no hará caer la finca en *comiso*, que no podrá pactarse en el título de constitución del censo (artº 8.7).

La reclamación de pensiones debidas no podrá exceder de las veintinueve últimas. El pago de tres pensiones consecutivas sin reserva del censalista eximirá de pagar las anteriores (artº 9).

El censalista, en el momento de entregar el recibo de cualquier pensión, tendrá derecho de recibir del censatario un resguardo en el que conste que se ha realizado el pago (artº 8,5).

d) *Laudemio*. Cuando se haya *pactado*, el censalista tendrá derecho a percibir el laudemio por cada transmisión de la finca. En caso de usufructo, el derecho a percibirlo corresponderá al usufructuario (artº 14).

Por *excepción* en ningún caso se deberá laudemio, según el artº 15:

1. En enajenaciones hechas por expropiación forzosa o por aportación de la finca a juntas de compensación o adjudicaciones de las mismas a sus miembros.

2. En enajenaciones hechas a título gratuito, quien quiera que sea el adquirente, y en las transmisiones por causa de muerte.

3. En las adjudicaciones de la finca por disolución de comunidades matrimoniales de bienes o por cesión sustitutiva de pensión, en supuestos de divorcio o separación y en el de nulidad del matrimonio.

4. En la agnición de buena fe, es decir, la declaración que, dentro del año de la firma del contrato, hace el comprador de haber hecho la adquisición en interés y con dinero de la persona que designa.

5. En las transmisiones de fincas situadas en el Valle de Ribes y en la Villa de Moiá.

Complementa la nueva Ley la regulación del laudemio con las siguientes normas:

- *cuota*: la pactada y, salvo pacto, el 2% del precio de la finca transmitida en el momento de la transmisión (artº 16).

Casos especiales: 1) *En ventas a carta de gracia*, se devengará la mitad del laudemio en la venta y la otra mitad en la retroventa o cuando quede extinguido el derecho de redimir. 2) En las *permutas y aportaciones a sociedad o adjudicaciones a los socios, en el caso de reducción de capital o de disolución*, el laudemio se calculará sobre el valor de la finca en el momento de la transmisión (artº 17).

- *restitución del laudemio*: si la transmisión de la finca resultara ineficaz a consecuencia de demanda judicial interpuesta dentro de los cuatro años siguientes, el laudemio cobrado será restituido en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la sentencia (artº. 18).

- *prescripción*: el derecho a reclamar el laudemio prescribirá a los treinta años a contar desde el día en que se ha devengado (artº. 19).

- *garantía*: la finca responderá directa e inmediatamente del pago de los laudemios devengados y no satisfechos, quien quiera que sea el titular. Respecto de un tercero, se estará a las disposiciones de la legislación hipotecaria (artº 20).

- *pago*: salvo pago en contra, el pago corresponderá al adquirente y se realizará en el domicilio del deudor (artº 21,1). Ha desaparecido la especialidad del antiguo territorio enfiéutico de Barcelona, en el cual el pago correspondía al enajenante (artº 308 Compilación).

El laudemio *no se presumirá satisfecho o renunciado* por el mero hecho de que el censalista cobre al nuevo censatario las pensiones del censo (artº 21,2).

F) *DERECHOS COMUNES A CENSATARIO Y CENSALISTA, FADIGA.*

Si bien el derecho de "fadiga", como ya hemos dicho, se reconoce por Ley sólo al censatario (artºs 5,2 y 22), es posible que se otorgue, por pacto y de forma expresa en el título de constitución, al censalista. Por esta razón lo calificamos de derecho común a ambas partes.

1. *Concepto y caracteres.* El derecho de "fadiga" es un derecho de prelación en base al cual el censatario y, si puede, el censalista, podrán ejercer el derecho de tanteo o el derecho de retracto, para adquirir, respectivamente, el derecho de censo o la finca gravada que hayan sido enajenados a título oneroso, por el mismo precio y en las mismas condiciones convenidas con el adquirente (artº 22,2 en relación con el 5,2).

Es un derecho *intransmisible*, en el sentido de que nunca podrá ser transmitido separadamente de la finca o del censo (artº 24).

2. *Ejercicio.* El propietario de la finca gravada o el titular del derecho de censo que pretendan enajenarlos a título oneroso deberán notificar al censalista o al censatario, *fehacientemente*, la propuesta de transmisión un mínimo de quince días antes de la enajenación y, dentro de dicho plazo, el censalista o, si procede, el censatario, deberá notificar *fehacientemente* al propietario o al censalista que ejerce su derecho y requerirle para el otorgamiento de la escritura y el pago del precio, que podrá consignar judicialmente o *depositar notarialmente*, si éste se negara a recibir el precio (artº 23,1).

> Si no hubiera notificación, el censalista y el censatario tendrán, recíprocamente, el derecho de retracto, que podrá ser ejercido dentro del año siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad (artº 23.2).
>
> El censalista que haya adquirido la propiedad de la finca gravada haciendo uso del derecho de "fadiga" no podrá transmitirla a título oneroso antes de seis años a partir de la adquisición (artº 24.2).

El mantenimiento del distinto trato que se da a censalista o censatario (que arranca de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y continuó en la Compilación) particularmente nos resulta sorprendente.

3. *Excepciones.* No corresponderá el derecho de "fadiga" en las permutas, retroventas, transacciones y en las demás enajenaciones en que el titular del derecho no pueda hacer ni dar aquello a que se ha obligado el adquirente (artº 25).

4. *Pérdida.* El derecho de "fadiga", en cualquiera de sus manifestaciones de tanteo o de retracto, se perderá si se ha cobrado el laudemio correspondiente o si se ejerce el derecho de redención, siempre que sea antes de dictarse sentencia que dé lugar a "fadiga" (artº 26).

5. *Cotitularidad.* Si el censo que grava la finca enajenada pertenece a distintas

personas en *pro indiviso*, no se podrá ejercer el derecho de "fadiga" si no lo hacen todas conjuntamente, o una o varias de ellas por cesión de las restantes.

En el supuesto de que el derecho de censo esté gravado con un *usufructo*, el derecho de "fadiga" corresponderá siempre al nudo propietario.

Si está gravado con un *fideicomiso*, corresponderá al fiduiciario, que pondrá pagar el precio de adquisición a cargo del fideicomisario, o a su cargo, si bien en este último caso podrá reclamar del fideicomisario, en su momento, el importe satisfecho (artº 27).

G) *INSCRIPCIÓN DEL CENSO.*

Las inscripciones de censos en el Registro de la Propiedad expresarán la clase de censo, la pensión, la valoración de la finca a los efectos de redención, el laudemio y la "fadiga", si se han estipulado, y el título de constitución junto con las demás circunstancias exigidas por la legislación hipotecaria (artº 7.1).

No podrán inscribirse en el Registro las agrupaciones de fincas sujetas a censo sin la correspondiente descripción de todas las fincas o parcelas gravadas y los censos que las afectan, mientras no sean redimidos (artº 7.2).

H) *EXTINCIÓN DEL CENSO.*

Según el artículo 10 el censo se extinguirá:

a) Por pérdida de la finca:

1. En el caso de expropiación forzosa deberá efectuarse necesariamente la redención.

2. La pérdida parcial de la finca no eximirá de pagar la pensión, salvo si la pérdida afectara a la mayor parte de ella, ya que, entonces, se reducirá proporcionalmente la pensión.

b) Por expiración del plazo o del cumplimiento de la condición.

c) Por consolidación.

d) Por prescripción extintiva, que correrá a partir del día en que el censatario deje de pagar la pensión.

e) Por redención.

f) Por renuncia del censalista.

De todas estas causas merece una especial atención la *redención*, que tantos problemas en orden a su admisión planteó hasta la Ley de 1945.

El censo enfitéutico es *redimible* siempre *a voluntad del cesatario*, si bien éste no podrá imponer la redención hasta transcurridos veinte años desde la constitución del censo. Además, se admite el pacto de no redención por un plazo máximo de sesenta años, o durante la vida del censalista y una generación más. La generación se considerará extinguida al morir el último de los descendientes en primer grado del censalista (artº 11).

La redención *no podrá imponer la redención* si no está al corriente en el pago de todo lo que deba al censalista por causa del censo (artº 12,2).

Se formalizará en *escritura pública* y se efectuará, salvo acuerdo en contra, con la entrega de la cantidad equivalente al valor de la finca que conste en el título de constitución. En el caso de que se haya estipulado el laudemio, el precio de redención incluirá también el importe de un laudemio. En el supuesto de que el censo se haya adquirido por usucapión, el valor de la finca será el que tenía en el momento de iniciarse dicha usucapión (artº 12,3).

Del precio de redención se *deducirá la entrada* y, si no se pacta lo contrario, se satisfará en *dinero y al contado* (artº 12,4 y 5).

I. *DERECHO TRANSITORIO.*

No podemos terminar el estudio de esta Ley 6/1990 sin hacer una brevísima alusión a sus normas de Derecho transitorio. Esquemáticamente señalamos:

Primero.- Que transcurridos tres años a partir de su entrada en vigor, todos los censos que afectando a diversas fincas no hayan sido objeto de división entre ellas quedarán extinguidos y podrán ser cancelados a petición del censatario (Disp. Transitoria Primera).

Segundo.- Todos los censos, cuyas inscripciones en el Registro no hayan experimentado variación alguna durante los últimos treinta años podrán cancelarse siempre que lo solicite el censatario, acreditando la defunción del censalista, al menos con diez años de anterioridad, o su ausencia en paradero desconocido durante el mismo tiempo acreditada por acta de notoriedad (Disp. Transitoria Segunda).

Tercero.- Todos los titulares de censos inscritos deberán acreditar su vigencia dentro del plazo de cinco años. Transcurrido este plazo, el censo quedará extinguido y podrán cancelarse a instancia del censatario (Disp. Transitoria Tercera).

Cuarto.- Todos los censos constituidos al amparo de la legislación anterior podrán ser redimidos a petición del censatario en el plazo pactado y, en todo caso, siempre que hayan transcurrido más de veinte años desde su constitución. También deberán ser redimidos por el censatario a petición del cesalista, una vez que éste haya acreditado la vigencia de su derecho. En uno y otro caso, las normas de redención se establecen en la Transitoria Cuarta.

Se exceptúan de redención los vitalicios constituidos según la legislación anterior, salvo que se haya pactado expresamente su redención.

E.M.- PIÑEIRO

LIQUIDACIÓN DE TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

..."También te envío -por su interés oficial no por su nula fundamentación jurídica- contestación a una consulta hecha a la Subdirección G. del I.T.P. que contradice la opinión -que comparto plenamente- de Gustavo Barrenechea sobre liquidación de transmisiones de participaciones de Sociedades de Responsabilidad Limitada, publicada en el nº. 44 de LUNES 4'30. Un abrazo. ENRIQUE". (Otro abrazo, ENRIQUE).

En relación a su fax del pasado 4 de abril, en cuya virtud solicitaba información sobre la aplicabilidad de la exención contenida en el párrafo primero del artículo 108 de la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a la transmisión de participaciones de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Comunidades de Bienes, esta Subdirección General entiende que la mencionada exención, así como, cuando se produzcan sus presupuestos de aplicación, las excepciones que a la misma se establecen en la legislación vigente, son aplicables a la transmisión onerosa por actos "intervivos" de las participaciones en el capital de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Por el contrario, la exención no ampara la transmisión de las porciones (artículo 393, párrafo segundo, del Código Civil) correspondientes a los partícipes en la comunidad de bienes.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
REGISTRO GENERAL T
15 J...
SALIDA 376/112

LE PRESENTO AL DISEÑADOR DE NUESTRA NUEVA PESETA

CIVILRECHTSFÄLLE OHNE ENTSCHEIDUNGEN

del genial
RUDOLF VON JHERING

traducción de
EMILIO VALIÑO
Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Valencia.

XXI.- TODO TIPO DE CUESTIONES (II)

15. Un hombre rico, que antes fué un niño pobre y huérfano, está habituado a invitar a su cumpleaños en su residencia campestre a todos los niños del Orfanato local. Allí, se les dan refrescos en primer lugar, después tiene lugar una búsqueda de objetos escondidos en su jardín -huevos duros, fruta, juguetes, incluso algunos relojes- que adquirirá quien los encuentre. ¿Cómo se debe describir jurídicamente este acontecimiento: como una oferta, ocupación de objetos sin dueño, *traditio* a *persona incerta* ? Supongamos que se hubiese mezclado entre los niños huérfanos uno que no pertenece a la Institución, o que uno de los artículos no encontrados fue hallado posteriormente por un jardinero. ¿Pertenecerían a estas personas las cosas que hallen? ¿Debería ser respondida negativamente esta pregunta, partiendo de la intención del promotor de la fiesta, y, caso de hacerlo, qué consecuencias implicaría desde el punto de vista jurídico el hecho relatado anteriormente?

16. En los juegos al aire libre es habitual encontrar una fila de cucañas, untadas de jabón, y colocado en el extremo de cada una, un reloj o cualquier otro objeto valioso, que es un premio para el que logre agarrarlo. ¿Existe alguna institución jurídica conocida en la que nos podamos basar para explicar los hechos aquí descritos, o hay que crear una nueva?

17. Un visitante a un lugar de playa en la costa dispara en la orilla contra una gaviota, que cae al mar y es retirada por una persona que está en un →

barco próximo; ¿ a quién pertenece la gaviota?; ¿a aquél que disparó, pero que no estaba en condiciones de retirarla del agua, o al que se apropió de ella?

18. Un objeto que cayó de un barco en movimiento sobre una red que casualmente estaba puesta en aquel lugar; ¿ha adquirido la persona que colocó la red la posesión del objeto? ¿Puede servir la misma norma aplicable a un pescado que ha caído en la red? La persona que ha dejado caer el objeto, ¿comete un acto ilegal sacándolo él de la red? ¿Sería lo mismo que si tomara un pescado de la red?

18a. Al vaciar la red un pez saltó al agua, y un joven, que se bañaba en el lugar, lo tomó; ¿le pertenece el pescado?

19. ¿Tiene el miembro de un club, al que se ha incorporado como asesor jurídico, el derecho de entablar una acción en el caso de que se le impidiera gozar de los privilegios que como socio le otorgan los estatutos, por ejemplo, el uso de la sala de reuniones, la biblioteca, la mesa de billar? Un empleado del club, que ocupa el puesto durante largo tiempo, y que, por indolencia de la junta, se ha maleado un tanto, ha adquirido la costumbre de negarse a realizar tareas que le corresponden, antes de cierta hora por la mañana y después de cierta hora por la tarde, respecto de los socios que entran entonces, y la junta, cuyas repetidas advertencias han resultado ineficaces, se ve obligada a actuar contra él con rigor. ¿No sería impedida una acción de esos socios contra la junta o contra el empleado en cuanto que las posibilidades jurídicas de los socios individuales en el seno del club resultan inviables, y puesto que todos los derechos se conceden a la persona jurídica como tal?

20. El propietario, en cuyos locales se reúne el club, mediante un contrato, ha tolerado la cesión de la sala principal y habitaciones contiguas para fiestas, como, por ejemplo, bodas, bailes, conciertos y conferencias públicas, de forma que sea compatible con el destino originario de los locales. Ha acordado también que se celebran bailes de artesanos, que hasta ahora se hacían sólo en restaurantes de poca categoría, y, a consecuencia de ello, la junta ha pedido la rescisión del contrato antes del plazo convenido. ¿Tiene derecho a hacer esto? El club siempre fue un centro de reunión de la llamada "gente bien", entre la cual y las clases "artesanales" había una línea tajante de separación.

21. El vino es entregado al dueño-encargado del club por la junta rectora, y él tiene que servirlo a los socios por un precio fijo, del que obtendrá sólo una comisión. ¿Cómo se debe describir esta relación jurídica? ¿Compra el propietario el vino de la junta, y se lo compran a él los socios del club, o actúa meramente como apoderado, obligado a recibir una comisión concreta en las ventas que hace la junta a los socios? Suponiendo que el vino es destruído en la bodega por fuerza mayor, por ejemplo, al inundarse con agua, ¿quién debe sufrir la pérdida? La redacción del contrato no ayuda a resolver esta cuestión, pues dice simplemente: "el vino será entregado al propietario-encargado por la junta, y él está obligado a respetar los precios marcados"?

→

21a. Si el dueño-encargado da créditos, lo hace a su riesgo. ¿Podríamos concebir como caso de concesión de crédito cuando sirvió vino a un socio que se lo había pedido y este socio, que quizá olvidó su monedero, no pagó al contado? Si dicha cantidad no se le paga, ¿quién tiene que asumir la pérdida, el propietario o la junta del club?

22. Un inquilino no quiere marcharse de la vivienda que alquiló al terminar el plazo acordado, y el propietario, para obligarle a que lo haga, quita las puertas y ventanas; ¿está facultado para hacerlo? ¿Según el Derecho romano actúa antijurídicamente el propietario en este caso?

23. ¿Puede un patrono quitarle una cosa por la fuerza a una empleada de hogar, que esta última recibió, en nombre de él, pero que se niega a entregar? ¿Sería éste un caso de autotutela antijurídica?

24. Una persona alquila, a través de una agencia de colocación, a una empleada de hogar que vive fuera; ¿puede ésta pedir que se le pague el importe del viaje? Si uno recibe cosas que proceden de lejos ¿hay alguna duda sobre si tiene que pagar el costo del traslado? ¿no se puede esto aplicar también a los gastos de viaje de la empleada de hogar, y si no, en dónde estriba la diferencia[1]?

25. En un barrio donde tiene que consignarse la notificación judicial de haber finalizado un período de arrendamiento, el inquilino se ha equivocado al escribir el nombre de pila del arrendador, pero la notificación judicial se entrega correctamente. El arrendador, posteriormente, pone en duda la obligación jurídica, basándose en que la notificación debía entregarse a otra persona en vez de a él, y que por tanto no era válida debido al error en la persona.

26. Un heredero testamentario vende un montón de papeles manuscritos a un tendero, el cual los usa para envolver cosas. Entre ellos hay cartas de varias personas dirigidas al testador y que tienen carácter confidencial. ¿Pueden los autores de las cartas o sus representantes entablar una acción contra él? Su argumento se basa en que el testador (y él, como heredero) se hizo propietario de las cartas, y puede, por tanto, venderlas.

27. Un forastero que ha comprado un billete de lotería en Leipzig asiste, durante su estancia en esa Ciudad, a la extracción de los números premiados. Oyendo que el número inmediatamente posterior al suyo resulta premiado, se va y pregunta al agente de la lotería al que compró su número, si el número siguiente al suyo todavía se puede adquirir, y, ante la respuesta positiva, lo compra. ¿Puede este agente impugnar la venta? ¿En qué se basaría probablemente?

1.La parte restante de este caso puede verse en el capítulo IV, número 45.

27a. El propietario de un billete de lotería lo vende a otra persona después de que el sorteo ha tenido lugar, sin que ninguno de ellos haya tenido noticias de que ya se haya efectuado. ¿Puede el vendedor recusar la venta, si es un número premiado, o el comprador si no lo era? ¿Es necesario en este caso aplicar los principios de la *laesio enormis* ?

27b. ¿De qué manera, si ambas partes sabían que el sorteo había tenido lugar, pero aún no sabían el resultado? ¿Podría uno de ellos hablar de una *emptio spei* ?

28. Un comerciante que tenía negocios con una gran empresa de confección que le proporcionaba ajuares de novia, y que en este momento estaba a punto de suministrar uno a una importante personalidad, le da a un conocido que desea verlo, una tarjeta de visita en la que él escribe: "Messrs. X & Co. Les pido que complazcan el deseo del Sr. Z, que es el portador de esta nota". Esta tarjeta fue robada, junto con la agenda de bolsillo en la que estaba, y fue presentada por el impostor en la dirección correspondiente, acompañada de un pedido de entrega de mantelerías, que fue cumplida. ¿Tiene que pagar la cuenta la persona que dió la tarjeta? El autor recuerda un caso parecido que le ocurrió a él. El camarero de un club, que había estado sirviendo la cena durante mucho tiempo a un conocido suyo, había sido recientemente despedido y le pidió dinero para pagar el precio del billete de regreso hasta su casa. La persona dijo que no tenía suelto, pero oyendo al camarero que iba a pedir lo mismo a uno de sus amigos, escribió una carta, que no cerró y en la que no puso dirección, con las siguientes palabras: "Querido amigo, dé al camarero Louis, que ha sido recientemente despedido, y al que sin ninguna duda tú querrás ayudar, cinco chelines por mi cuenta para que pague el importe del viaje a su domicilio, en este momento no tengo cambio. Te saluda,X". El camarero acude con esta nota a todos los amigos del escritor, cada uno de los cuales, además de una pequeña ayuda personal, le dan cinco chelines a cuenta de X; ¿debe X restituirles este dinero?

29. Casos similares de fraude ocurren también con los teléfonos privados, cuando los utilizan personas no autorizadas, cuando no está el ocupante de la casa, por ejemplo, para hacer encargos a un comerciante, encargarle a un banquero que efectúe un pago; ¿es responsable de ello el titular de la casa?

30. El caso siguiente, que le recuerda a uno el del anillo de Polícrates, lo tomo de un periódico: "En el estómago de un ganso, comprado a una mujer en el mercado, fue encontrado, al ser destripado, un Soberano. La vendedora, que tuvo noticia de ello casualmente, fue inmediatamente al encuentro del comprador y exigió que la moneda fuese entregada, pues había sido tragada mientras el ganso todavía estaba en su posesión. Al mismo tiempo,el granjero en cuya granja vivía esta pobre vendedora, se opuso a que la moneda le fuese entregada, ya que él había perdido un soberano en su patio, y posteriormente afirmó que él no acababa de creerse que ella tuviese un soberano en su poder. Finalmente, el comprador defendió que él también tenía derecho a la moneda encontrada, porque con el ganso adquirió todo lo que éste llevaba dentro".

30a. Otro periódico menciona el caso siguiente: "Hace algunos años murió en →

Schleswig el Consejero Real Militar, Nielsen, que era considerado por todos como un misógino. Antes de su muerte, legó a su criado y a su cocinera 20.000 coronas a cada uno, incondicionalmente, supeditado a la estipulación de que, tan pronto como uno de ellos se casase, la parte de él, o de ella, en la sucesión, debía pasar al otro. Apenas murió el Consejero, los dos legatarios se dieron toda la prisa posible para unirse en sagrado matrimonio; la pareja recién casada marchó entonces a Hamburgo, donde habían tenido su residencia habitual en los últimos seis años. Más tarde, los parientes del Consejero Militar Nielsen, que vivían en Copenhague, conocedores de que los legatarios se habían casado, pidieron la devolución de las 40.000 coronas, puesto que, a causa de la boda, la cláusula del testamento había sido violada. El antiguo criado, y la antigua criada, por su parte, aseguraron que ellos se habían cumplido escrupulosamente sus obligaciones, puesto que él (el criado), cuando se casó, había entregado de hecho, sus 20.000 coronas a la cocinera, y esta última, de igual modo, había entregado su parte de la sucesión al criado, de acuerdo con la estipulación. ¿Qué solución cabría?

30b. Un estafador hace uso de mi tarjeta de visita a fin de acreditar, presentándola en una tienda en la que yo hice un encargo de ciertos géneros, que él estaba autorizado por mí para llevarlos. ¿Sufro yo la pérdida, teniendo en cuenta que debía haber cuidado de que mis tarjetas no cayesen en manos inadecuadas, o, más bien el dueño del negocio, porque no debía haber entregado el artículo por la presentación de una simple tarjeta?

30c. La naturaleza de los ramos de flores colocados sobre las tumbas, ¿cómo ha de valorarse jurídicamente? ¿Carecen de dueño? ¿Puede, entonces, apropiárselas cualquiera? La cuestión tuvo aplicación práctica hace unos años, con motivo de la muerte del General Boulanger, ocurrida en Bruselas. Sus admiradores desataron los lazos de raso de los ramos, para cortarlos en tiras y enviarlos como recuerdo a sus admiradores en el extranjero. La cuestión se plantea aquí para ser resuelta sólo según el Derecho romano. Su forma de actuar, ¿se incluye en la idea romana de *furtum* , o la circunstancia de que las cosas fuesen abandonadas se opone a ello? O, incluso si esto no se estima así, ¿no se requeriría un *animus lucri faciendi* por su parte?

< POR EL TRADUCTOR INGLÉS >

(31). Según los reglamentos internos autorizados de una compañía de Tranvías, los pasajeros que se hallen en la parte superior del tranvía se hacen acreedores de una sanción si no se sientan cuando el furgón está en movimiento. En una noche lluviosa, cuando el interior estaba lleno de pasajeros, A subió a la parte superior, pero como los asientos carecían de techado, y estaban muy húmedos, no se sentó. Los reglamentos no le fueron dados a conocer en ningún momento. Debido a ser conducido de forma negligente, el vehículo experimentó una violenta sacudida, y A cayó y padeció serios daños. En la acción entablada por él, se le dijo que había coexistencia de culpas. ¿Es éste un →

argumento sólido? ¿Podría A, en estas circunstancias, ser castigado con una sanción, por infracción de los estatutos?

32. El caso siguiente fue experimentado por el traductor <inglés>. A y B, dos amigos, alquilaron unos caballos para cabalgar juntos. A, lo alquila al tratante de caballos, X, que conoce el paseo previsto, mientras B, lo alquila al tratante Y. A lo largo del paseo, el caballo de A, golpeado levemente por éste con la fusta, dió una coz, golpeando al otro caballo, al que partió una pata. Resultó que el caballo de A tenía la manía de cocear cuando era golpeado con una fusta, pero esto, aunque lo sabía X, su dueño, era totalmente ignorado por A y por B. ¿Sobre quién debería recaer la responsabilidad por los daños? Caben cuatro alternativas posibles.

33.[1] En una estación de ferrocarril de la India se puso una máquina automática para indicar a la gente su peso, a cambio de un penique que había que introducir por la ranura. Una persona enormemente obesa, con un peso superior a 130 kg. (20 stone), subió a la báscula, tras depositar un penique, y el mecanismo se rompió a causa de su peso. El dueño del aparato pidió indemnización por los daños, y el cliente exigió la devolución de su penique. ¿Puede alguno tener éxito en su reclamación?

34. Si una persona ha tomado una fotografía de otra, ¿le pertenece el copyright del negativo? ¿Es responsable por daños y perjuicios si publica copias de la fotografía? ¿Y, qué ocurre si se trata de un personaje público que ha sido sorprendido, por ejemplo, mientras se bañaba, o mareado en el mar?

35. El caso siguiente apareció recientemente en un periódico inglés. Un joven, de dieciocho años, sintiéndose enfermo, acudió a un hospital público para ser examinado, y allí, uno de los médicos le recetó un simple medicamento y se le citó para fecha posterior. Sintiéndose peor, y habiéndole salido una erupción en el cuerpo, volvió poco después y le dieron una pomada. Finalmente, su padre, asustado, llamó a un médico, el cual diagnosticó el caso como viruela. Más tarde, la enfermedad se contagió a tres de sus hermanos pequeños, y todos tuvieron que ser llevados al hospital. A consecuencia de ello, el negocio del padre - que era artesano - cerró. ¿Tiene éste alguna acción contra el primer médico del hospital, y hasta dónde alcanza el importe de los daños?) *

1. El traductor <inglés> conoce este caso, a través de su amigo Sir Charles Roe, que fué Magistrado Jefe del Punjab.

TRILOGíA

Chena fecundo, Chico feraz, Ortiz galleto -orondo y dulce-,
Flamante Consejero honorario nuestro,
Tu imaginación, más rápida que Aquiles, nos sobrepasa,
Mas no me desafies pues tengo la victoria asegurada;
yo puedo publicar de tres en tres y tú sólo escribir uno por uno,

I.— "GANAR LA OPOSICIÓN DESPUES DE MUERTO"

DOMINGO 25-2-90

Aprobado un opositor que falleció antes del examen

Valencia. F. Moreno

El sindicato de funcionarios CSIF piensa denunciar ante la justicia que un opositor que falleció sin presentarse a la entrevista de unas oposiciones de la Consejería de Industria consiguiese el aprobado, según consta en el Boletín Oficial de la Generalidad.

El fallecido, Juan Sierra, optó a una plaza de auxiliar en los servicios territoriales de Alicante de esa Consejería, falleciendo el mismo día que tenía que acudir a la segunda prueba del examen, una entrevista. Lo sucedido no fue obstáculo para que se le concediese una puntuación de 9,50 en una entrevista a la que «naturalmente» no pudo asistir.

Esta convocatoria, según indica la CSIF, está llena de irregularidades. El sindicato califica de «muy grave lo sucedido» y ha interpuesto una denuncia en el Juzgado número 15.

En la rica floresta de casos que os conté en mi conferencia, que con tanto cuidado y esmero estais reproduciendo en estas páginas, nunca tuve la sospecha de que podía incluir un caso semejante como el que cuenta la historia de la noticia, cuyo autor la sitúa en Valencia. Volvemos al Cid Campeador, a su caballo Babieca, a su espada Tizona y a su batalla ganada después de muerto. La historia es generosa y permite repetir acontecimientos insólitos.

En mis recopilaciones de cosas relacionadas con la oposición no encuentro nada que guarde semejanza con esto. Hay casos curiosos de cartas contestando a recomendaciones que al estar hechas casi en serie -de ahí el gran valor de la recomendación- dan por no presentado a un opositor suspendido, por retirado a uno que aprobó, por suspendido a otro que no actuó y así sucesivamente, cosas que se subsanan inmediatamente por los interesados o por esas circulares aclaratorias del Gestor Administrativo. Donde dice "Manzares por Manzanares, legatarios por legatario o hipotecario por hipoteca, etc." se le antepone el "digo".

Casos de fallecimiento que yo recuerde no ha existido más que el de la noticia. Hubo hace unos años el conocido suceso luctuoso del opositor que sacó una pistola, disparó contra los miembros del Tribunal y luego se suicidó, pero en este caso nadie le dió por aprobado y sí por "fallecido por sus propios medios". Aquí la cosa es diferente, ya que para que el Boletín Oficial de la Generalidad publique una cosa así supone que existe un acta en la que el Tribunal examinador calificaría al opositor, que igual falleció del susto que le entró al verse aprobado. Conozco un opositor a Registros que aprobó y que cuando le dieron la noticia se desmayó. Era o había sido antiguo legionario, falleció antes de jubilarse y recuerdo que en un viaje en tren se compró un libro que él creyó que era una novela policiaca -por las pastas rojas muy llamativas- y se trataba de la famosa monografía de Manuel de la Cueva Donoso "*La verdad sobre el 81*".

Claro que tambien es admisible que el Boletín Oficial -pródigo en equivocaciones- pudiera haber cometido un error de los de costumbre. Y aquí sí que podríamos enriquecer este comentario con muchos ejemplos, datos y aportaciones, pero tendría que remover el archivo para aportar unas cuantas, por lo que me limito ahora a las que se me vienen a la memoria: el 27 de Septiembre de 1984, número 228, se inserta en el Boletin Oficial del Estado un Acuerdo nombrando al suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Melilla y en la antefirma se hace constar: "EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL *JODER* JUDICIAL". Creo que tambien tengo recogida la rectificación que se hizo y en la que incurría en otra errata y en vez de "CONSEJO" se decía "*CONEJO*"... Otra muy famosa fue la de la ley de adquisiciones de bienes por extranjeros en la que al especificarse las clases de los mismos se hablaba de "personas físicas, jurídicas... y de *cualquier otra* clase". No sé si alguna de éstas la he contado ya, por lo que prefiero dedicar un comentario más extenso a todo ello, ya que el campo está abonado.

Lo que si es cierto es que la noticia la da el periódico, procedente de Valencia, pero el caso debió de suceder en Alicante. La cosa carece de transcendencia, pues en cualquier sitio "cuecen habas", pero no obstante esta confusión inicial mía -muy al hilo de las erratas (solo falta que hubiera dicho etarras)- me hace dudar ahora de si fue en Valencia o en Alicante donde vi o me contaron que vieron un curioso letrero que pendía del cajón, sostenido por un trípode, de un fotógrafo callejero, donde la mano, metida en un manguito hace milagros fotográficos. Y el letrero, todo un mundo de sabiduría ibérica, decía así: "SE RETRATA AUN CON MAL TIEMPO, SE GARANTIZA EL PARECIDO". Claro que en mi pueblo vi otro que decía: "SE VENDE EDIFICIO, EDIFICADO".

II.- "SOBRECOGEDORA NOTICIA SOBRE UN "PIRINDOLO", AL PARECER HUMANO"

Es una pena que CAMILO JOSE CELA, que manejó con tanta maestría el famoso asunto de Archidona, carezca en estos momentos de tiempo suficiente para deleitarnos con ese "pene" asturiano, desprendido, no descompuesto y proclive

Un pene humano, objeto de juego de unos niños en Avilés

VIERNES 29-12-89 · Avilés. Efe

La Policía de Avilés trasladó ayer al hospital San Agustín, de la misma localidad, un pene, al parecer humano, con el que jugaban unos niños en la Plaza de la Iglesia, situada en el barrio de Valliniello.

La acción policial comenzó cuando un anónimo comunicante, a través de una llamada telefónica a la comisaría, denunció lo que estaba sucediendo. Los agentes se desplazaron al citado lugar junto con un forense, quien examinó el órgano, que, según parece, no se encontraba descompuesto.

Una vez reconocido, el pene fue conducido al depósito del hospital. Fuentes de la Policía informaron de que el miembro puede ser de algún cadáver, ya que en los diversos centros hospitalarios de Avilés no se ha registrado el ingreso de ninguna persona que pudiera estar relacionada con la desaparición de este órgano.

a ser objeto del juego inocente -aunque macabro- de unos niños, La noticia dice niños, sin que para nada se incluya en el grupo a las niñas, Las niñas con las niñas y los penes con los niños, Es lógico,

La noticia, procedente de la Agencia EFE es ciertamente confusa y se presta a una serie de conjeturas llenas de humor negro, No me cabe en la cabeza cómo la policía de Avilés trasladase el pene -al parecer humano- a un hospital y a un hospital con nombre de Santo; SAN AGUSTIN, el Santo de las tentaciones de la carne y obispo de Hipona, ¡Tambien es coincidencia!, Tampoco me quedo muy satisfecho con la explicación de la noticia al precisar que el pene "parecía humano", Uno no es un técnico en la materia, No he llegado nunca a la llamada "contemplación hidráulica" que ciertas personas tienen como tentación irresistible en los urinarios públicos, pero me creo capacitado para dar testimonio de si dicho objeto pertenece a la raza humana o a la irracional, Otra cosa sería dominar el léxico con el que se conoce al miembro, que es variopinto y sugestivo: alegrías, aparato, asunto, bolo, canario, carajo, chisme, cipote, cuestión, lapicero, mínima, pájaro, pijo, pincho (sin connotaciones políticas), pirindolo, quilé, trabuco, tronco, etc,,,

Desde el punto de vista jurídico y centrándonos en la clase de juego con el que se entretenían los niños, se me ocurre pensar si se trata de esos juegos que autoriza el Código civil en su artículo 1800 o de otros distintos de envite o azar, Es duro pensar que se tratase de carreras a pie o a caballo o en carros, pero más duro pienso que podría ser si esos niños inconscientes hacían "juego de pelota u otros de naturaleza análoga", Mi imaginación, aunque regrese a la infancia, no alcanza para precisar el juego utilizado: ¿El tres en raya, con sólo uno?, ¿El de los chinos?,,,

Agentes de la autoridad y un forense, tras considerar que el pene no estaba descompuesto, lo condujeron al depósito del hospital, Jurídicamente podríamos decir que lo hicieron objeto de depósito, no se si voluntario o necesario, En esto creo que acertaron las autoridades, Se trataba de una cosa mueble que no podía ser objeto de comodato, aunque si de secuestro (arts 1761 y 1786 del C,c,), Insisto en que era un cosa mueble, pues aun pensando en que el art, 334,2 y 3 de nuestro Código pueda, por razones de accesoriedad considerar inmueble a lo que esté unido a otro inmueble formando parte "integrante" del mismo y que no pueda separarse del mismo sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, es evidente que aquí no podía considerarse como "fruto →

pendiente", sino "separado". Además a lo que estuvo unido nunca era un inmueble; era un semoviente.

La verdad es que el tema del "depósito" se complica un poco con esa obligación de guardar la cosa y restituirla, pues aquí es donde reside el nudo de la cuestión; la restitución forzosamente habrá de hacerse a la persona del depositante, de sus causahabientes o de quien haya sido designada a tal efecto (art. 1766 del C.c.). Está fuera de duda que el depositario no "puede servirse" de la cosa depositada, pero si llega a saber quien es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito. Las fuentes policiales, según nos dice la noticia, informan que el miembro puede ser de algún cadaver, pues no ha ingresado en centros hospitalarios nadie sin su apéndice o que pudiera estar relacionado con la desaparición del órgano. Planteada así la cosa, el recto proceder del depositario debe ser el de entregarla a los causahabientes para que, previa obtención del certificado de defunción del miembro, puedan obtener licencia de enterramiento, junto o separadamente del cadaver y con o sin entierro y funerales.

Pero a mí se me ocurre preguntar si se tratase de un "pene registral" de algún compañero nuestro ¿qué solución convendría?. En el Auxilio quirúrgico del Colegio de Registradores del año 1974 (hoy supongo que estará puesto al día) la "amputación de pene" está incluida en el grupo 7 (hay diez grupos) lo cual supone una posible indemnización de cincuenta y cinco mil quinientas pesetas. Claro que se trata de una amputación quirúrgica que exige un certificado médico acreditativo, que lleva consigo la vergüenza que hay que pasar para solicitarlo. Me imagino que razones de discreción han podido aconsejar a este hipotético compañero nuestro, que recogiendo su amputación de manos médicas lo haya tirado en la plaza de la Iglesia -según dice la noticia- para que los niños jueguen con algo que se valora tan bajo. Y es que está bajo...

III.— "LAS CATEGORIAS PERSONALES"

"Un ilustre compañero me hizo recapacitar el otro día, al contarle mi comentario sobre el pene abandonado en Avilés, que debería haber tenido en cuenta las categorias registrales a que hace referencia el artículo 276 de la Ley Hipotecaria. Entre sorprendido y enriquecido por la inspiración que se me brindaba, he pensado que lo mejor es desarrollar la idea en unas cuantas lineas, contemplando acontecimientos "insólitos" ocurridos en unos breves plazos de nuestra vida corporativa.

En la Asamblea General celebrada en Barcelona en el año 1988, días conflictivos del mes de Diciembre, parece que se acordó suprimir las categorías personales de los Registradores, sobre todo en su proyección electoral y colegial. Por acuerdo mayoritario no es preciso que la Junta de Gobierno del Colegio tenga que tener representación de las cuatro clases a que hace alusión ese artículo de la Ley Hipotecaria. La verdad es que, al no haber estado en la Comisión que trató del tema, no sé los argumentos que se utilizaron para esta especie de derogación del precepto en su aplicación →

corporativa. Parece insólito, en principio, que un Cuerpo apegado al principio de legalidad, haya podido caer en la tentación de la ilegalidad. Puede ser que se alegue, no el carácter vinculante que se le quiso dar a los acuerdos asamblearios, sino la disposición que regula los Colegios Profesionales, el carácter igualitario de las personas a que se refiere la Constitución española en su artículo 14 o el mal entendido principio de la democracia. En materia de aplicación, derogación y vigencia de leyes, la "seguridad" brilla por su ausencia y cualquier sorpresa nos puede esperar a la vuelta de la esquina legal.

Particularmente he recorrido las cuatro categorías legales y tengo los correspondientes títulos que lo acreditan. Cuando era de cuarta estaba anhelando ser de primera y ahora que lo soy pienso con nostalgia en la categoria cuarta, ya que la primera más se acerca a la "tercera" edad que a otra cosa. De cualquier forma nunca me he sentido discriminado por estar encuadrado en una u otra categoría y he considerado justo el que las cargas y obligaciones, las preferencias y las subordinaciones, estuvieran marcadas por esas categorías, sin perjuicio del igualitario trato en materia del ejercicio de la actividad registral.

Lo que ya no me parece racional o legal es que se supriman las categorías para una cosa y se mantengan para otra, aunque entienda que en la cuota colegial el módulo más justo sería el del número del escalafón, con todas las consecuencias. Es un criterio discriminatorio: para esto sí, para esto no. Y ahí es donde está el fallo del principio de "igualdad" constitucional y aflora el de la democracia que un premio Nobel de Literatura explicaba de esta forma: "La envidia es la base de la democracia. Heráclito dice que se debería haber ahorcado a todos los ciudadanos de Efeso por haber dicho: "no puede haber entre todos ninguno que sea el primero". El sentimiento democrático de los Estados griegos, casi en su totalidad, debió de haber sido inspirado por esta pasión. Y lo mismo puede decirse de la democracia moderna. Es cierto que hay una teoría idealista según la cual la democracia es la mejor forma de gobierno, y yo, por mi parte, creo que la teoría es cierta. Pero no hay ninguna rama de política práctica en donde las teorías tengan fuerza suficiente para efectuar grandes cambios; cuando esto ocurre, las teorías que lo justifican son siempre el disfraz de la pasión. Y la pasión que ha reforzado las teorías democráticas es indiscutiblemente la envidia. Leamos las memorias de madame ROLAND, a quien se representa comunmente como una mujer inspirada por su amor al pueblo. Notaremos que lo que hizo de ella una demócrata tan ferviente, fue el hecho de que cuando visitaba a algún aristócrata la recibían en la sala de los criados...". Me estoy refiriendo a BERTRAND RUSSELL, que recibe el Nobel en el año 1950.

Y dicho todo esto vamos con la conclusión final. Ya en el año 1974 al aprobarse la normativa sobre el "Auxilio por intervención quirúrgica" no se

tuvo para nada en cuenta las categorías personales del escalafón y esto, a todas luces, es injusto, pues objetivamente (y prescindiendo aquí de los valores sintimentales, afectivos o subjetivos) no es lo mismo un organo sexual -masculino o femenino- de cuarta categoría que de primera. Aquí la relación es inversa a la categoría. Por ello cuando en otro artículo hablé de la indemnización que por la "amputación de pene" se compensaban solamente 55.500 ptas no caí en la cuenta de que esta cifra podía ser compensatoria para un Registrador de primera, pero abiertamente discriminatoria para uno de cuarta, ya que no en balde las categorías están en función de edades que indican mas o menos actividades funcionales. Y lo que digo referido a los varones también se puede extender a las hembras en esa "mastitis (abceso de mama)" que curiosamente solo se corresponde valorativamente con nueve mil pesetas. Podríamos insistir en más ejemplos, sobre todo en las indemnizaciones de aquellas zonas que nos pueden recordar a gente de difícil encuadramiento, pero que por razones de edad y de categoría personal podían exigir más indemnización por sus "elementos de trabajo". Claro que las categorías al situarnos en planos diferenciales, pueden hacernos creer en una posible desigualdad lo cual nos lleva a la famosa frase de BORGES: "todos somos iguales, porque nos creemos diferentes".

JOSE MARIA CHICO Y ORTIZ

IN MEMORIAM

(de Federico Escrig Aparici,
Oficial jubilado).

Federico: Hablar de cualidades profesionales y humanas es sencilla y llanamente hablar de tí. Me cupo el honor el pasado mes de julio de hacer el ofrecimiento del homenaje a nivel provincial, con ocasión de tu jubilación. Me lo pusiste fácil. Nada de facundia ni halagos. Intenté -no sé si lo conseguí- hacer de cronista de tu dilatada obra de hipotecarista práctico, disciplinado funcionario y gran compañero.

Pocos meses has disfrutado de tu merecido pase a la reserva... Con la rápida enfermedad que te ha trasladado al lugar de los elegidos, quizás hayas pretendido darnos otra lección de humildad para no causar molestias... Sé que tus últimos días, desde tu propio lecho de dolor, te preocupabas más de los que a tu alrededor sufrían que de tí mismo.

Lo que no podrás conseguir y seguro que lo verás desde ese Otero, es borrar la huella de tu paso por la institución registral.

Corren tiempos de mucha prisa, donde la informática nos invade, pero siempre será deseable que tras de cada texto, de cada máquina, exista la impronta de personas que como tú, den prestigio a nuestra profesión.

Descansa en paz.

PEDRO TEJADA CASTRO
Delegado del Personal por la
provincia de Castellón.*

(a quien pedimos disculpas por haber extraviado el primer escrito que nos envió, hace ya algún tiempo).

OPOSICIONES

IMPORTANTE GRUPO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS
busca

TITULADO/A SUPERIOR

(ICADE, Empresariales, Derecho)
Para puesto de Alta Dirección.

Buscamos una persona joven (25-30 años), con Titulación Superior preferible ICADE, E-3, ó E-2, con buenos conocimientos de Informática a nivel de usuario y una experiencia mínima de un año en Empresa.

ABOGADO/A

Para Asesoría Jurídica

Se valorará la preparación de Oposiciones a Notarías o Registros. Dedicación exclusiva.

Para ambos puestos se ofrece:
Remuneración a convenir según valía. Grandes posibilidades de desarrollo profesional y formación a cargo de la Empresa.
Integración plena en Importante Grupo en expansión con un equipo de Dirección joven y dinámico.

CERHSA

Interesados/as enviar urgentemente historial personal detallado y teléfono de contacto a CERHSA,C/ Gaztambide núm. 61, 5-28015 Madrid. Indicando en el sobre puesto solicitado.

..."Te envío anuncio aparecido en <El País> de ayer domingo en el que, como verás, por fin se valora <a los que no sacaron las oposiciones>, lo cual no deja de ser esperanzador para los opositores, reconfortante para los preparadores y halagador para los aprobados"... (ENRIQUE ALBERT PIÑOLE)*

de 30 de abril

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9858 *ORDEN de 27 de abril de 1990 por la que se regulan la obligación y modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el ejercicio 1989.*

La Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sob[illegible] Patrimonio de las Personas Físicas, da nueva redacción al apartado [illegible] del artículo 4, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, estableciend[illegible] su párrafo segundo, para los componentes de la unidad familiar, [illegible] posibilidad de optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por el régimen de tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, modifica, con vigencia exclusiva para 1989, el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 44/1978, relativo a los sujetos pasivos obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 144.1 regula las modalidades de declaración y establece los límites de aplicación de la declaración simplificada. Asimismo, el artículo 145 fija el plazo general de presentación de las citadas declaraciones y el 158 dispone la forma de realización del ingreso resultante de la autoliquidación practicada.

El Real Decreto 485/1990, de 20 de abril, modifica a su vez, el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que se establece la escala de gravamen para la declaración simplificada, correspondiente al ejercicio 1989 y fija la cantidad de 900.000 pesetas de ingresos brutos anuales, procedentes de valores mobiliarios de renta fija o variable, para poder efectuar la declaración simplificada.

La referida Ley 20/1989, en su artículo 10, deroga el artículo 4, apartado 2 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el artículo 8, apartados 3, 4 y 5 de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, relativos a la acumulación de los bienes y derechos en caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales. Correlativamente, el precitado artículo 10 de la Ley 20/1989, deroga el artículo 18, apartado 2 de la Orden de 14 de enero de 1978, en el que se establecen para la sociedad conyugal la declaración única suscrita por ambos cónyuges.

Por último, el artículo 14.1 de la Ley 20/1989 regula para los sujetos pasivos por obligación personal el límite determinante de la obligación de declarar que venía establecido por el artículo 11 de la Ley 50/1977.

Todo ello hace necesario que se dicten las normas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea ordinaria o simplificada, y por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene [illegible] este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero.–Los componentes de una misma unidad familiar podrán declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas bajo los siguientes regímenes de tributación:

a) Régimen de tributación conjunta, en el que se gravan acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar.

b) Régimen de tributación individual, al que se podrá optar mediante la presentación separada de la correspondiente declaración.

Segundo.–1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir o, en su caso, las unidades familiares que obtengan rendimientos inferiores a 865.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente y pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, computándose, en su caso, todos los ingresos de esta naturaleza en la unidad familiar.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 206.000 pesetas brutas anuales.

A efectos del límite de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

3. A efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución, cuando proceda, deberán presentar declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto.

Tercero.–1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

a) Declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general, a todos los sujetos pasivos, y

b) Declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

– Trabajo personal.

– Viviendas en régimen de propiedad, posesión o usufructo, cualquiera que sea su destino y siempre que su número no exceda de tres.

– Valores mobiliarios de renta fija o variable y de cuentas corrientes, de ahorro o a plazo, siempre que los ingresos brutos por estos conceptos, en conjunto, no superen 900.000 pesetas anuales.

– Actividades empresariales sometidas a la estimación objetiva singular, modalidad simplificada.

– Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos de capital mobiliario, sujetos a retención del 55 por 100 en su emisión.

2. Si el total de los ingresos netos procedentes exclusivamente de las fuentes enumeradas en el punto 1 de este artículo fuere igual o inferior a 1.590.000 pesetas, deberá aplicarse la escala simplificada para el cálculo de la cuota íntegra. Si los ingresos netos superasen dicha cuantía, se aplicará la tarifa general.

Cuarto.–Estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, los sujetos pasivos que ostenten la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico que le sean atribuibles en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos sometidos por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto no resulte superior a 9.000.000 de pesetas.

Quinto.–1. El plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el que media entre el 1 de mayo y el 20 de junio de 1990.

Las declaraciones con derecho a devolución deberán presentarse entre el 1 de mayo y el 2 de julio.

Los sujetos pasivos vendrán obligados al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe en el Tesoro.

No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota en dos partes. La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, hasta el 5 de noviembre de 1990. Asimismo, estos contribuyentes podrán efectuar la domiciliación del 40 por 100 correspondiente a la

segunda parte en la Entidad colaboradora en que efectuaron el ingreso del 60 por 100, haciendo constar tal circunstancia en el correspondiente documento de ingreso, modelo 100 ó 101.

2. Para la presentación de las declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas regirá el mismo plazo que para las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentándose al mismo tiempo que esta última declaración, cuando se venga obligado a la presentación de ambas.

Sexto.–El sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que deba suscribir la declaración, unirá a uno de los ejemplares para la Administración fotocopia de su documento nacional de identidad, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración.

Cuando se posean etiquetas identificativas deberán adherirse en los espacios reservados al efecto y, en este caso, no se aportará la fotocopia del documento nacional de identidad del declarante.

En el caso de declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas formulada por una unidad familiar integrada por ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única. Asimismo, acompañarán a los ejemplares para la Administración las respectivas fotocopias del documento nacional de identidad. Cuando se adhieran las etiquetas identificativas no se aportará la fotocopia del documento nacional de identidad del primer declarante ni la del cónyuge.

Séptimo.–Por la presente Orden se aprueban los modelos de declaración ordinaria y simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, los documentos de ingreso, según anexo adjunto a la presente Orden, representados por:

a) Declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

Modelo D-100. Declaración ordinaria.
Modelo D-101. Declaración simplificada.
Modelo D-714. Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Documentos de ingreso:

Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración ordinaria.
Modelo 101. Documento de ingreso o devolución de la declaración simplificada.
Modelo 102. Documento de ingreso del segundo plazo, tanto de la declaración ordinaria como de la simplificada.
Modelo 714. Documento de ingreso de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 27 de abril de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos y Director general de Gestión Tributaria.

EL PAÍS, domingo 8 de abril de 1990

Registro mercantil y tributos

JOSÉ MANUEL DÍAZ-ARIAS

La fecha del 27 de julio de 1989, en la que se publica la Ley 19/1989, va a marcar uno de los hitos más relevantes de los últimos años en cuanto a la adaptación de la normativa mercantil en España a las nuevas necesidades de los tiempos modernos.

Evidentemente, el obsoleto derecho privado, compuesto por el Código de Comercio y la ley de Sociedades Anónimas del año 1957, resultaba ineficaz para regular las complejas relaciones económicas de nuestro tiempo.

Se hace necesario un lavado de cara que permita no sólo adaptarse a la situación económica cambiante, sino también a las directivas europeas ya aprobadas para esta materia.

De esta manera, y al hilo de los aires que recorren Europa, la reforma mercantil persigue fundamentalmente el objetivo de una mayor transparencia o información de la situación patrimonial de las empresas, para que faciliten sus relaciones con terceros, incluyéndose en este grupo a la misma Administración tributaria.

Dentro de este esquema de prioridades destaca como una pieza clave de todo el ordenamiento el papel desempeñado por el Registro Mercantil.

En aras de su eficacia se aprueba el Real Decreto 1.597/89, de 29 de diciembre, por el cual se regula el reglamento del Registro Mercantil que viene a cumplir el papel ya señalado en su propia exposición de motivos: "La Ley 19/1989... ha afectado al régimen registral de los sujetos inscribibles en tres sentidos: aumentando el número de los mismos, estableciendo un nuevo sistema de publicidad y modificando la regulación de las operaciones societarias que han de tener reflejo en el Registro Mercantil".

Como notas importantes de la nueva regulación destaca el requisito de la publicidad, prioritario y consustancial para hacer efectiva cualquier inscripción registral. Esta publicidad sólo se logra a través de la publicación del acto inscrito en el *Boletín Oficial del Registro*.

Es entonces cuando aparece claramente reflejada la importancia del papel que desempeña el registrador mercantil tanto del registro central como del registro donde reside la sociedad o el empresario individual que solicita su inscripción.

Independientes

El registrador decidirá la inscripción del acto, teniendo la obligación de requerir informe de los *expertos independientes* nombrados por él mismo para que elaboren un tasación pericial en algunos supuestos: aportaciones no dinerarias y operaciones de fusiones y escisiones de sociedades.

En el caso de que la valoración dada por estos peritos discrepe en más del 20% de la valoración dada por los socios / sociedad, el registrador no procederá a la inscripción de la operación, anulando en consecuencia sus efectos.

Dos aspectos resaltan en esta normativa:

— Tipo de requisitos exigidos para ser nombrado *experto independiente.*

— Efectos de la publicidad de las valoraciones dadas por los peritos.

Respecto a la primera cuestión, el reglamento del Registro Mercantil ha optado por aplicar un criterio de capacitación distinto del mantenido hasta ahora por el Tribunal Supremo, en el sentido de titulación académica, para decantarse por un criterio de ejercicio de actividad dentro del mismo ámbito profesional, con lo que el abanico de posibilidades en lo que se refire a la elección del experto es mucho más amplio.

A título de ejemplo podemos citar que para realizar la valoración de un inmueble no es necesario disponer de un arquitecto o un ingeniero, pudiendo optar el registrador por el criterio dado por un agente de la propiedad inmobiliaria.

Armas nuevas

Respecto a la segunda cuestión, es aquí donde se plantean los efectos de la nueva reglamentación sobre las comprobaciones tributarias, según entendíamos en el título dado a estas reflexiones.

La publicidad de todas las operaciones realizadas por los entes inscritos, junto con el obligatorio depósito de sus cuentas anuales y la publicidad de las tasaciones periciales, va a facilitar muchas nuevas armas a la administración de los tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyos servicios de inspección van a poder huir de discusiones en aspectos tan polémicos como la valoración a "precios de mercado", la justificación de la "depreciación efectiva", etcétera, entre otras muchas cuestiones discutibles y necesarias de tasaciones que inundan nuestra normativa fiscal, cubriendo de inseguridad jurídica las relaciones entre la Administración y sus administrados.

Como moraleja a todo lo expuesto: cuidado a la hora de efectuar valoraciones que van a resultar públicas y tasadas por un denominado *experto independiente.*

Sin olvidar los efectos que sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios aportantes, me refiero a posibles incrementos patrimoniales, se pueden producir en el momento de efectuar su aportación en especie en la sociedad en la que participan.

Si se juzga interesante puede ser publicado. En caso contrario ruego devolución. No deseo ser retribuido

VICENTE ESPERT SANZ
DOCTOR EN DERECHO
NOTARIO

Un Saludo

POETA QUEROL, 10, 1.°
TELS. 351 61 77 - 351 60 55
46002 VALENCIA
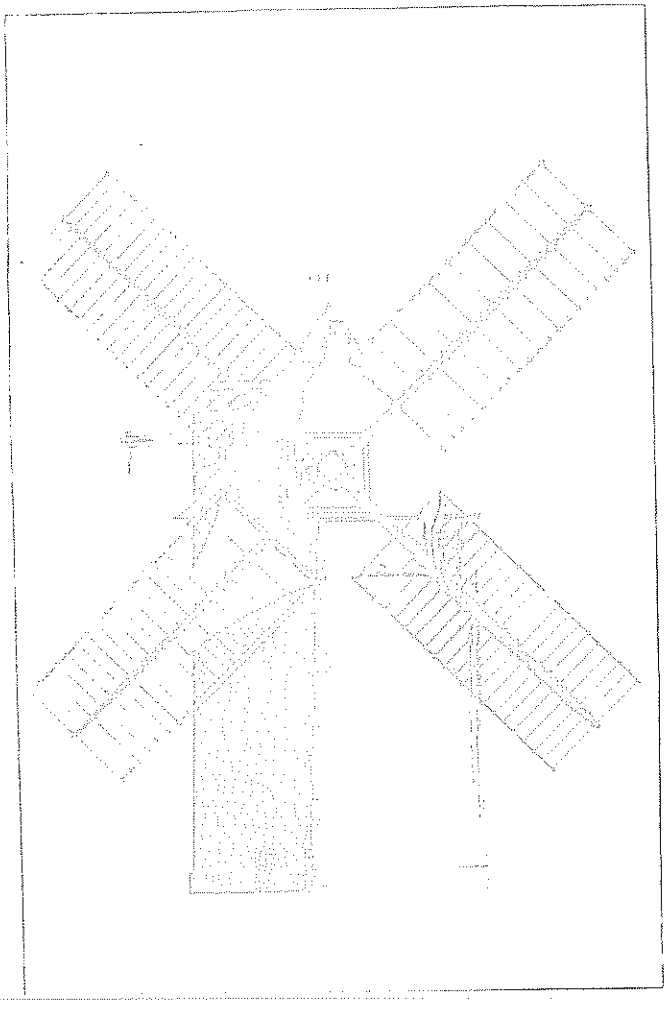
Se juzga interesante. Será publicado el próximo núm. 52.- Siguiendo sus instrucciones, no será retribuido.